

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de diciembre de 1960: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por doña Rafaela, doña Isabel y doña María de la Paz Espinosa Bravo, mayores de edad, casada la primera, asistida de su esposo, y solteras las otras dos, todas vecinas de Marmolejo, con don Luis Espinosa González, mayor de edad, soltero, industrial y vecino también de Marmolejo, sobre nulidad de la gestión tutelar del demandado, devolución de bienes, retenidos y frutos del patrimonio de las actrices, y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Francisco de Murga y Serrret, y dirigido por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, asistiendo al acto de la vista don Alvaro García Ormaechea; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y dirigida por el Letrado don Jaime Sacristán:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 1 de mayo de 1954, el Procurador don Francisco Rodríguez Moyano, en representación de doña Rafaela, doña Isabel y doña María de la Paz Espinosa Bravo, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Andújar demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Luis Espinosa González, exponiendo, en el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. En Marmolejo y bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales a virtud de escritura otorgada ante el Notario don José Cano Frades, con fecha 12 de enero de 1926, contrajeron matrimonio don Juan Espinosa González y doña María Bravo Calero, pactándose que la futura contrayente, dicha doña María, aportaba como dote inestimada muebles y ropas que se detallaban por importe total de 5.896,60 pesetas y que también aportaba como parafernales, con reserva de su administración, un crédito contra don Diego Muñoz Vacas por valor de 4.643 pesetas y la casa número 1 de la calle del Cerezo de la aldea de Cárdenas por un valor de 15.125 pesetas. El futuro esposo señor Espinosa González aportaba a su matrimonio, como capital de su sola pertenencia, ropas, muebles, la mitad indivisa de una fábrica de anisados titulada «San Antonio» y una casa señalada con el número 99 de la calle del Calvario, de Marmolejo, donde estaba sita la fábrica, valorado todo en 41.163,81 pesetas. Se acompañaba la oportuna copia autorizada de la escritura de referencia.

Segundo. Del referido matrimonio nacieron tres hijas (las tres actrices), en Marmolejo en 20 de enero de 1927, doña Rafaela; en 10 de marzo de 1928, doña Isabel, y en 2 de agosto de 1930, doña María de la Paz. Se adjuntaban los oportunos certificados de su nacimiento.

Tercero. En 14 de enero de 1934 falleció en Marmolejo don Juan Espinosa González, padre de las demandantes, practicándose la partición de bienes dejados a

su óbito, protocolizada ante el Notario don Humberto Darías Montesinos, el 11 de junio de 1934, resultando de ellas que a las hijas del finado (hoy demandantes) que entonces contaban siete, seis y tres años de edad, respectivamente, se les adjudicó por terceras e iguales partes indivisas una casa sita en Marmolejo en calle Calvario, 63; todo el ajuar de casa, los saldos que a favor de su padre existían en el Banco Hispano Americano y Banco Central (sucursales de Andújar) y todos los créditos que a favor del causante quedaron a su óbito, relacionados en el inventario. Se acompañaba testimonio de la citada escritura de protocolización.

Cuarto. La madre de las actrices, doña María de la Paz Bravo Calero falleció en 19 de marzo de 1944 sin otorgar testamento. En 27 de julio del mismo año falleció también la abuela materna de las actrices doña Isabel Calero Vélez, que lo mismo que su premuerta hija, falleció intestada, por lo que hubo de seguirse el expediente de declaración de herederos abintestato ante el mismo Juzgado que entiende de estos autos, dictándose el auto de 2 de marzo de 1949 por el que fueron declaradas herederas, tanto de una como de otra finada, a las tres actrices (se adjuntaban los oportunos documentos). Al óbito de la madre y abuela de las demandantes, no se formalizó al parecer, partición de bienes, ignorándose por ello los que heredaran a su fallecimiento y que indiscutiblemente pertenecen a las actrices, teniendo como único dato que al fallecimiento de su madre quedó una casa marcada con el número 4 de la calle del Navazo, de Marmolejo, según acreditaba el testimonio de escritura de compraventa otorgado ante el Notario señor Fernández Prida en 11 de noviembre de 1943 que se acompañaba. Los demás bienes que existieran de dichas herencias, los desconocían las actrices porque no sólo eran entonces menores, sino que tampoco había inventario y faltaban las escrituras de partición de bienes.

Quinto. Las huérfanas, desde la muerte de su madre quedaron viviendo con su tío ahora demandado, don Luis Espinosa González, en su domicilio de Marmolejo, calle de los Mártires, 6, quien se hizo cargo sin control alguno de los bienes y personas de las menores hoy actrices, sus sobrinas carnales, con las que ha convivido hasta hoy por lo que respecta a las dos últimas y hasta su boda en 16 de diciembre de 1953 con don Francisco Minaya, en cuanto a Rafaela. Las huérfanas, al ocurrir la muerte de su madre, tenían diecisiete, dieciséis y catorce años de edad y el tío no las informó de su situación económica ni promovió (como era su deber) la formación de Consejo de familia, sino que por sí y ante sí se hizo cargo de todos los bienes, así como de sus rentas y frutos. Y en esta anómala situación se siguió hasta el 7 de diciembre de 1945, cerca de dos años más tarde de la orfandad de las actrices, en que en el pueblo de Illora (Granada) se les formó un simulado Consejo de familia integrado por don José Espinosa González, don Salustiano Martínez Pérez, don Juan Martínez Pérez, don Luis Roldán Salobreña y don Antonio Ibáñez Martínez. El primero vecino de Granada y los otros vecinos de la citada villa de Illora, alejados todos por cientos de kilómetros del pueblo de residencia de las menores y del lugar en donde se encuentran los bienes, siendo designado tutor por

mentado Consejo de familia en 15 de diciembre de dicho año 1945, el demandado don Luis Espinosa González, que ya llevaba casi dos años disfrutando a su antojo de los bienes, rentas y frutos de las menores, señalándose por el referido Consejo una fianza de 12.000 pesetas, que no pudo prestar, por lo que salió fiador personal su hermano don José, Presidente de dicho Consejo, fianza consignada en acta pero no constituida bajo los requisitos legales, extremos que proclaman su inexistencia, dándole posesión del cargo bajo la modalidad de frutos por alimentos. Esto, junto con la inexistencia de inventario de los bienes patrimoniales de las pupilas, a que había de extenderse la tutela, que ni siquiera se formó pese a lo que el Consejo manifestó en su acta de 2 de enero de 1946, y que tal organismo se constituyó con mucho retraso, es materia más que suficiente para declarar la responsabilidad del tutor, hoy demandado. Se acompañaba certificación del Consejo de familia y libro de actas del mismo.

Sexto. El confusionismo y oscuridad más absolutos han presidido siempre la tutoría del demandado por cuanto ni el Consejo de familia ni las pupilas han sabido nunca el volumen económico de sus bienes, confusión que se hizo patente más aun al no hacerse las particiones de la herencia de su padre y abuela materna, sin que sirviera de excusa para ello el que la tutela fuera conferida en calidad de frutos por alimentos. Y aun después de concluidas la minoría de edad de las pupilas, siguió el tutor deteniendo sus bienes, pues hasta el mes de diciembre de 1953 no pudieron rescatar algunos inmuebles, entre ellos el olivar al sitio de Las Moras, término de Marmolejo, que era privativo de doña Rafaela Espinosa Bravo, según se acreditaba por la escritura que se presentaba otorgada ante el Notario señor Fernández Prida en Marmolejo el 25 de marzo de 1943 y en la que estuvo representada por su madre que la adquirió para su citada hija Rafaela en 1.500 pesetas. Y tampoco se ha explicado por el tutor la inversión dada al capital de que tan ilegalmente se apropió, y así los intereses de unos valores o títulos de la Deuda depositados en el Banco Hispano Americano a nombre de las hermanas Espinosa Bravo siempre se han ingresado en la cuenta corriente del demandado incluso con posterioridad a la mayoría de edad de sus titulares, según justificaban los documentos adjuntos.

Séptimo. No resulta fácil determinar los bienes que las actrices tenían al tiempo del fallecimiento de su madre, pero sin embargo se pueden determinar bastantes de ellos, a saber: Una casa en la calle Sanjurjo, número 3, de Marmolejo. Otra casa en Calvario, 99, de igual villa. Otra casa llamada del Leoncillo en Cárdena, así como otra en igual pueblo en avenida Generalísimo. Una haza de tierra, hoy olivar al sitio de las Moras, en Marmolejo, finca que adquirió la madre para su hija Rafaela. La mitad de la fábrica de anisados y licores cuya otra mitad es de la propiedad del demandado, sita en Marmolejo (Calvario, 99), 18.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda depositados a nombre de las actrices en el Banco Hispano Americano de Andújar, 40.000 pesetas en metálico cobradas por el demandado a la muerte del padre de las actrices, 124.657 pesetas que la madre de las mismas entregó como préstamo a don José Espinosa

González, vecino de Granada, más tarde Presidente del Consejo de familia, quien tiene manifestado, después de reconocer la veracidad del préstamo que dicha suma la devolvió al demandado cuando éste era tutor. 60.000 pesetas en metálico existentes al fallecimiento del padre de las actoras. 7.000 pesetas por préstamo hecho a don Miguel Jurado, de Marmolejo. 15.000 pesetas de préstamo hecho a don Miguel Corpas, de Andújar. 30.000 pesetas por préstamo hecho a los señores Sobrinos Pantoja, de Marmolejo. 15.000 pesetas por préstamo hecho a Juan Rivillas, también de Marmolejo.

Octavo. Que como quedaba expuesto, el tutor se apropió indebidamente bienes y frutos de las pupilas, al sacar de tal tutoría constituida sin las más elementales garantías legales cual es la formación de inventario al comienzo de tal gestión, por lo que se perseguía en esta demanda la reparación de los perjuicios causados en el patrimonio de las menores por defraudaciones, retraso en la entrega de los bienes, incompleta devolución de los mismos y apropiación indebida de estos frutos, bienes y rentas en los tres periodos correspondientes desde la orfandad hasta la constitución del Consejo de familia, durante la vigencia de éste hasta la mayoría de edad de las pupilas, y, por último, desde que cada una cumplió los veintidós años hasta el momento de entablar la demanda. Alegaba los fundamentos de Derecho que estimó del caso, y terminaba con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar que la gestión tutelar llevada a cabo por el demandado don Luis Espinosa González es radicalmente nula y sin efecto legal alguno por incumplimiento, por parte del mismo, de la obligación de la formación de inventario de los bienes de las tuteladas.

Segundo. Condenar al demandado, en su consecuencia, a que presente relación detallada de los bienes patrimoniales de toda clase de las actoras dentro del plazo que el Juzgado le señale, así como de los productos que los mismos hayan producido desde el día en que la orfandad se produjo o sea desde el 19 de marzo de 1944.

Tercero. Condenarle igualmente a la devolución de los bienes que aún retiene, así como de los frutos, rentas y productos de todos los que haya tenido y tenga aún con motivo de la fingida tutela.

Cuarto. Declarar que por incumplimiento del demandado de sus obligaciones tutelares, como es la formación del inventario, carece de acción para exceptuar que la tutela le fué conferida por frutos por alimentos y, por tanto, que no ha podido hacer suyos legalmente los productos de los bienes que administraba.

Quinto. Condenarle a la indemnización de daños y perjuicios toda vez que el demandado procedió siempre dolosamente en su gestión, y que será fijada en periodo de ejecución de sentencia; y

Sexto. Imponerle también el pago de las costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Luis Espinosa González, compareció en su nombre el Procurador don Francisco Martínez Navarrete, y por escrito de 14 de agosto de 1954, contestó a la demanda, proponiendo antes en esencia las siguientes excepciones:

A) Falta de conciliación previa, al amparo del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser preceptiva la celebración del acto conciliatorio al no estar expresamente exceptuado por la Ley, pues no puede estimarse conciliación el acto celebrado por doña Rafaela por carecer de todo valor y eficacia su acto respecto a quienes no fueron parte, y, además porque su acción había ya prescrito.

B) Prescripción de la acción a favor de doña Rafaela y doña Isabel Espinosa Bravo, pues se extinguen todos los dere-

chos y acciones por la prescripción (párrafo segundo del artículo 1.930 del Código Civil), prescribiendo las acciones por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley (artículo 1.961), el cual se contará desde que pudieron ejercitarse (artículo 1.969), y como el tiempo fijado para estas acciones es de cinco años (artículo 287) a contar desde que se pudieron ejercitar, o sea, desde la mayoría de edad de las actoras (edad fijada en veintidós años por la Ley de 16 de diciembre de 1943), está prescrita la acción, a saber: La de Rafaela, porque nacida en 20 de enero de 1927, su mayoría lo fué en 21 de enero de 1943, venciendo los cinco años en 20 de enero de 1953, y la conciliación se celebró en 22 de marzo de 1954. La de Isabel, porque nacida en 10 de marzo de 1928, su mayoría fué en igual día y mes de 1949, venciendo los cinco años en 10 de marzo de 1954. Como el acto de conciliación de su hermana (22 de marzo de 1954) fué posterior, a más de que no le afecta, ha de estarse a la presentación de la demanda, es decir, dos meses después de haber prescrito la acción. Y en cuanto al fondo del asunto, contestó la demanda, exponiendo, sustancialmente, los siguientes hechos:

Primero. Que nada había que objetar a las capitulaciones matrimoniales, salvo que no podían tener más alcance que unas manifestaciones privadas entre los cónyuges que en nada afectaban al Luis Espinosa González, máxime cuando la casa número 99 de la calle del Calvario ya pertenecía por mitad a dicho señor a virtud de documento que le hizo su hermano Juan en 30 de diciembre de 1926, previa valoración y certificado pericial posterior como acreditaban los documentos que se adjuntaban, y, a mayor abundamiento los documentos manuscritos por su citado hermano en 30 de diciembre de 1925 y 27 de febrero de 1926 acreditativos de unas deudas a su favor por préstamos en dinero.

Segundo. Que era cierto el correlativo a que se contestaba.

Tercero. Ciertamente el correlativo y por el mismo documento aportado por las actoras puede apreciarse cuáles fueron los bienes quedados al óbito del padre de las menores y en cuyas operaciones particionales actuó como defensor judicial de las mismas el abuelo paterno don Juan Espinosa Romero, o sea que fueron hechas y aceptadas al margen del demandado ahora, y como quiera que vivía la madre, bajo su acción quedaron, sino que don Luis Espinosa la eligiera el otorgamiento de escritura reconociendo la propiedad de este en la mitad de la casa referida.

Cuarto. Ciertamente en parte el hecho correlativo de la demanda, pues la abuela materna, doña Isabel Calero Vélez, falleció más de un año antes que su hija María, y cuyas operaciones particionales, por la insignificancia de los bienes y la esperanza de poder lograr lo que correspondía al segundo marido de su abuela don Diego Muñoz Vacas, motivaron, por deseo de la madre de las menores, el no realizarse las particiones. Prueba del interés del demandado por el bien de las actoras eran las copias y cartas que se acompañaban, que tuvieron por resultado la notificación testamentaria del citado señor Muñoz Vacas, padrastro de María Bravo, que las dejó la casa que tenía en Cardena en pleno dominio, cuando tenía hermanos y sobrinos carnales. En cuanto al párrafo segundo de este hecho de la demanda, a las actoras le son conocidos todos los bienes quedados al óbito de su madre, procedente de ésta y del padrastro señor Muñoz Vacas, pues los poseen y perciben las rentas. Pero, además, en el expediente instado por doña Rafaela para la declaración de herederos de su madre y abuela, ya los valoró a efectos del impuesto según denotaba el documento que aportaron, lo que implica que le eran conocidos.

Quinto. Que era cierto que habían vivido con su tío el demandado como si fueran hijas propias, hasta el extremo

de haber salido de la casa diecinueve días después de la fecha de presentación de la demanda. La constitución del Consejo de Familia obedeció a un acto real y dar legalidad a una situación en favor de las menores, y hubo de celebrarse en Illora, por estar adscritas a dicha vecindad entonces las menores, por estar al cuidado de su abuela, doña Rafaela González Gallego, y ser el pueblo granadino citado de la naturaleza de toda la familia paterna, habiéndose constituido con todas las garantías legales y merced a la aprobación judicial la tutela, al inscribirse en el Registro de Tutelas del Juzgado de Primera Instancia correspondiente. Habiéndose prestado la fianza que el Consejo consideró suficiente para la garantía de la gestión tutelar, la que ha sido en todo momento desinteresada, cual demuestra que siendo los frutos de los bienes de las menores, acreditado por el inventario efectuado y presentado al Consejo de Familia, sólo suficiente para subsistir las mismas, sin embargo, han sido mantenidas en un nivel social y cultural de lo más elevado a quien carecía de bienes de fortuna, siendo llevadas a los mejores colegios de la región. Que se prestó la fianza y se formalizó el inventario lo acreditan las propias actoras con las certificaciones del Consejo de Familia que han aportado, por lo que ellas sabrán por qué no presentan el inventario de referencia.

Sexto. Que negando el correlativo y abundando en lo dicho anteriormente, afirmaba que frente a una exigua renta que pudo haber ocasionado la pérdida total de los bienes de las menores, subsistían éstos, y la que titulaban desamparada orfandad se había desarrollado en los mejores Colegios, dándole incluso carreras especiales, pues Rafaela tenía dos años de Farmacia, Isabel era Maestra nacional y María de la Paz había estudiado en la Facultad de Derecho de Granada realizando excursiones a diversas capitales de España y veraneando en la sierra de Córdoba y Almuñécar, etc. Acompañaba, al efecto, diversas cartas. Y parecía deducir del hecho de la contraparte que sólo les había sido entregado el olivar de Las Moras, olvidando que poseían la casa de la calle del General Sanjurjo y que habían vendido las dos casas de Cardena.

Séptimo. Los bienes quedados al fallecimiento de la madre de las menores están precisados y las actoras lo conocen, pues la casa de la calle del General Sanjurjo es la antigua de Navazos, estando en su poder incluso los recibos de contribución y los talonarios matriz de cobro de alquiler. La casa número 99 de la calle del Calvario es la que pertenece por mitad con una renta de cuatro pesetas de alquiler diario. Las dos casas de Cardenas, o sea la titulada de Leoncillos, son las que llamaban de Cerezo y avenida del Generalísimo, y las tienen, o tenían, las actoras; después, parece que las vendieron. El haza de olivar de Las Moras confiesan tenerlo. Las 18.000 pesetas de títulos depositados en el Banco Hispano Americano las actoras poseen toda la correspondencia sostenida con el Banco y están a su nombre. Las 15.000 pesetas de Rivillas dadas en 10 de diciembre de 1943 le son conocidas, pues Isabel firmó la cancelación de hipoteca en 10 de enero de 1951. Las 60.000 pesetas quedadas al óbito de su madre son precisamente las que generaron los préstamos a Miguel Corpas, que devolvió en 24 de julio de 1946, y con este dinero y el restante se entregaron a viuda de Sobrino 30.000 pesetas, cuya cancelación fué firmada por las actoras en 29 de octubre de 1951; a Francisco Uceda, en dos veces, 10.000 pesetas, cuya cancelación fué firmada por Rafaela en 18 de octubre de 1949, y 20.000 pesetas, a Juan A. Expósito Castro, cuya escritura de cancelación firmó María en 16 de mayo de 1951. (De éste no hablan

en la demanda.) Tales bienes no existían al fallecimiento de la madre, y el resto de los que enumeran y otros son del demandado, como el negocio de fábrica de anisados, según constaba en los libros oficiales que aportaba.

Octavo. El fracaso de las gestiones amistosas obedeció a que las actoras siempre habían pretendido obtener un lucro indebido a costa del demandado, que siempre las otorgó una protección desproporcionada a los rendimientos del capital propio, es decir, a sus expensas incluso, por lo que es inexacto que el señor Espinosa González se apropiara nunca de frutos, rentas o bienes de las actoras. Invocaban los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que teniendo por exceptuación la prescripción de la acción ejercitada, se dictase sentencia admitiéndola o, en su caso, absolviendo a la parte demandada de todos los pedimentos de las actoras, con imposición de costas a ésta, formalizando a continuación reconvencción, basada sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el 30 de diciembre de 1925, en Marmolejo, don Juan Espinosa González formalizó de su puño y letra y suscribió un documento privado, en el que hacía constar haber celebrado contrato de compraventa verbal con su hermano don Luis Espinosa González, de igual vecindad, de la mitad de la casa número 99 de la calle del Calvario y mitad del corralón número 90 de la misma calle, en Marmolejo, en precio de 7.725 pesetas, que fueron entregadas en el acto, y quedando tan sólo pendiente la formalización de la escritura pública, que fué precedida de una valoración que de la expresada finca hizo el Perito práctico, vecino de Marmolejo, don Francisco Rocha Casado, quien posteriormente suscribió un documento acreditativo de la valoración porque precisamente por la mitad del valor apreciado fué vendida por don Juan a su hermano don Luis, finca de la que se posesionó éste en calidad de copropietario en cuanto a la mitad, y en cuya posesión ha continuado hasta la fecha, si bien ni don Juan Espinosa formalizó la escritura ni posteriormente tampoco lo han hecho sus hijas, a quienes se adjudicó el pleno dominio por terceras e iguales partes, formalización de escritura que las demandadas se niegan a hacer, y por ello la reconvencción que sobre este extremo se hace, para que sean condenadas al otorgamiento de escritura de la parte vendida por su padre.

Segundo. Que habiendo llegado las reconvenidas a la mayoría de edad, permanecieron, por conveniencia, al lado de su tío don Luis Espinosa González, quien desde entonces ha venido atendiendo a la manumención de ellas por su cuenta, representando tales gastos mil seiscientos diez días para doña Rafaela, mil seiscientos dieciocho para doña Isabel y cuatrocientos sesenta y tres días para doña María, que al módico precio de 20 pesetas diarias, dada la alimentación y confort que las reconvenidas han disfrutado, ascienden a la suma de 32.000 pesetas, doña Rafaela; 34.360 pesetas, doña Isabel; y 9.260 pesetas, doña María Espinosa Bravo; si bien a doña Rafaela hay que aumentarle las 5.300 pesetas satisfechas de su estancia en Granada cuando ya era mayor de edad.

Tercero. Desde la mayoría de edad hasta el 15 de diciembre de 1953, en cuanto a doña Rafaela, y hasta el 19 de mayo de 1954, respecto a doña Isabel y doña María, su tío ha satisfecho gastos de las mismas y que aparecen reflejados en el Dietario correspondiente, que ascienden, para doña Rafaela a 9.684 pesetas con 55 céntimos; para doña Isabel a 8.539 pesetas con 50 céntimos y para doña María a 4.483 pesetas con 20 céntimos.

Cuarto. Durante igual lapso de tiempo, para gastos de estudio y otros conceptos

especificados en los comprobantes que se adjuntaban eran en deber a su tío Luis Espinosa González, por haberlo satisfecho por su orden: doña Rafaela, la suma de 14.749 pesetas con 75 céntimos; doña Isabel, 12.222 pesetas con 30 céntimos; y doña María, 17.101 pesetas con 25 céntimos.

Quinto. Don Luis Espinosa entregó a sus tres sobrinas los comprobantes y cuentas referentes a ello que se produjeron en el período desde primero de mayo al 30 de noviembre de 1953, que ascendía a 15.195 pesetas con 15 céntimos, por lo que, prorrateados éstos entre las tres reconvenidas, corresponden a cada una 5.065 pesetas con 05 céntimos, esperando no nieguen esto las mismas, toda vez que los comprobantes, como queda dicho, obran en su poder y los presentes al Juzgado para su compulsión y prorrateo de otra forma si procediere.

Sexto. Que en otra ocasión don Luis Espinosa entregó a sus sobrinas todos los recibos que tenían abonados por conceptos de impuestos de todas clases de arbitrios, Cámara Urbana y obras realizadas en las diversas fincas urbanas que éstas poseen desde que alcanzaron su respectiva mayoría de edad, justificantes que obran en poder de las reconvenidas a las que se requiere para su presentación, sin poder por ello concretar la cantidad que por estos pagos debe cada una, que siempre sería en una tercera parte proporcional con arreglo a la fecha de su respectiva mayoría de edad, debiendo concretarse la cifra en período de ejecución de sentencia, si no fuera posible aportar, en período probatorio, las oportunas certificaciones acreditativas de los pagos realizados por todos conceptos con relación a cada una de las casas de su propiedad. A lo que habrá de adicionarse, en su día, el importe de los conceptos contributivos de rústica que se aportaban y la mitad de los de la casa número 99 de la calle del Calvario, que también se adjudicaban.

Septimo. Por último, también eran en deber la suma de 1.423 pesetas con 25 céntimos, conjuntamente, a consecuencia de gastos de las operaciones realizadas en el olivar de Las Moras y otros conceptos justificados en los documentos que se acompañaban, prorrateados entre las tres a razón de 474 pesetas con 41 céntimos cada una. Invocaban los fundamentos legales que consideró de aplicación, y terminaba suplicando se tuviera por deducida en tiempo y forma la reconvencción, dándosele el trámite legal y dictase sentencia por la que se condenase:

a) A las tres demandadas, conjuntamente, a que en el plazo de diez días y ante el Notario de Marmolejo, formalizaran a favor de actor don Luis Espinosa González escritura pública de la mitad indivisa de la casa número 99 de la calle del Calvario, de dicha villa, por venta que le hizo el actor al padre de las demandadas don Juan Espinosa González, gastos a abonar en conformidad a lo prevenido en el artículo 1.455 del Código Civil.

b) A doña Rafaela Espinosa Bravo a que satisfaga al actor, en el plazo de diez días desde que sea requerida para ello, la suma de 87.473 pesetas con 74 céntimos, debidas por pagos de los gastos que la misma había efectuado desde el 21 de enero de 1948 al 15 de diciembre de 1953; a doña Isabel Espinosa Bravo a que abonase al actor reconvenicional la suma de 53.661 pesetas con 24 céntimos por pago de los gastos efectuados desde el 11 de marzo de 1949 al 19 de mayo de 1954, y a doña María Espinosa Bravo a que satisfaga al mismo la suma de 36.383 pesetas con 89 céntimos por pago de los gastos abonados por su orden desde 3 de agosto de 1951 al 19 de mayo de 1954, especificados en los hechos correspondientes de la reconvencción respecto a cada demandada, o en otro caso a las sumas que resulten estimadas por el Juez.

c) A pagar por partes iguales, con

arreglo a la fecha de mayoría de edad de cada una de las reconvenidas a la suma que satisfizo don Luis Espinosa González desde el 21 de enero de 1948 por Rafaela, 11 de marzo de 1949 por Isabel y 3 de agosto de 1951 por María de la Paz de los impuestos, arbitrios, Cámara Urbana y obras realizadas en la finca que en Marmolejo y Cárdenas tienen las señoritas Espinosa Bravo, cuya determinación será fijada en período de ejecución de sentencia si no fuese posible antes, debiendo realizarse el pago en el término de diez días, y adicionándose el importe de los recibos satisfechos de contribución e impuestos del olivar de Las Moras para determinar la cantidad total que corresponda a cada una por los conceptos expresados en el hecho sexto; todo ello sin perjuicio de la compensación que pudiera existir por cantidades que el reconveniente debiera a las reconvenidas y que, suficientemente acreditadas, fueren estimadas por el Juzgado y que se dedujeran de las postulaciones del presente apartado y del precedente, en su caso.

d) A satisfacer solidariamente las costas si se opusieran a esta reconvencción: RESULTANDO que conferido traslado para réplica y contestación a las excepciones y reconvencción, a la parte actora, evacuó tal trámite el Procurador don Francisco Rodríguez Moyano, a nombre de las tres demandantes por escrito de 22 de septiembre de 1954, alegando, en esencia, respecto a las excepciones:

A) Falta de conciliación previa.—La Ley de Enjuiciamiento Civil vigente de 1881 desconoce como excepción dilatoria en su artículo 533 la falta de conciliación previa, y como tampoco se alude a ella entre los requisitos esenciales de la demanda en el artículo 524, no cabe tener en cuenta tal obstrucción procesal intentada por la contraparte, porque donde la Ley no distingue no cabe distinguir. No puede ser invocada como perentoria, pues, el artículo 462 de la propia Ley Procesal Civil, la considera falta subsanable que puede serlo a instancia de parte o de oficio en cualquier estado del pleito. Ordenada por el Juez y cumplida por las partes la reparación de la omisión al celebrarse la conciliación en 8 de septiembre último, no cabe hablar de tal excepción.

B) Prescripción de la acción a favor de doña Rafaela y doña Isabel Espinosa Bravo. Olvida aquí el demandado que no hay tutela cuando falta alguno de los requisitos vitales, impuestos por la Ley como es la formación de inventario para garantía de los tutelados, por lo que en tal caso no existe tutela sino persona que se ha inmiscuido en la misma dando lugar a una pseudotutela de hecho y no de derecho, no estando amparada su actuación por el Código Civil, en esta materia específica, ya que en tal caso se trata de un cuasicontrato de gestión de negocios ajenos y la obligación que tiene el gestor de rendir cuentas, entregar bienes y frutos, etc., es de carácter personal que no prescribe (artículo 1.964) hasta pasados quince años, contados desde el día en que por llegar a la mayoría de edad o desaparecer la incapacidad, pudieron actuar en juicio. Se opuso la representación de las actoras, entrando en el fondo del asunto a los hechos alegados por la contraparte en su escrito de contestación a la demanda, ratificando los de la demanda y agregando en esencia los siguientes:

Primero. Que las capitulaciones matrimoniales no eran, como erróneamente creía la contraparte, «unas manifestaciones de tipo privado entre los cónyuges», ya que era un contrato solemne y público (artículo 1.280 del Código Civil) con trascendencia registral inmobiliaria (artículo 1.321 del mismo Código), que surtía efectos a favor y en contra de terceros (artículo 26 de la Ley Hipotecaria), considerando falsos los documentos privados que aportaba la parte demandada, ya que eran simulados jurídicamente, y apócrifos

e inexistentes desde el punto de vista gramatical y lógico, y así lo era el documento de 30 de diciembre de 1925, si se compara con la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgado en 12 de enero de 1926 ante el Notario señor Cano Frades, pues en el primero se hacía referencia a una supuesta adjudicación, en pago de una ficticia deuda, de la mitad de la casa número 99 de la calle del Calvario; y en el segundo, otorgado trece días más tarde ante el Notario referido, don Juan Espinosa declara textualmente:

«... Tercera. Don Juan Espinosa González aporta al matrimonio, como capital de su exclusiva pertenencia, los bienes siguientes: ... Séptimo. La casa señalada con el número 99 de la calle del Calvario de la villa de Marmolejo, donde está instalada la fábrica antes dicha, finca urbana respecto de la cual pertenece al don Juan no una mitad como en la fábrica en esta establecida, sino la totalidad en pleno dominio y así figura inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad por el título de compra a don Juan Espinosa Romero. Se aprecia su valor actual en 15.450 pesetas.»

Segundo. Se ratificaba especialmente el correspondiente de la demanda, que no había sido impugnado por el demandado.

Tercero. Que el título dominical de la casa de la calle del Calvario lo ostentó don Juan Espinosa González y a su óbito se transmitió a sus hijas, las hoy demandantes, residiendo en ellas el dominio por virtud del cuaternio particional no impugnado, resultando inverosímil que ni el hermano, en vida, ni la viuda, luego, se les hiciera cumplir un supuesto documento privado enervado por otros públicos posteriores y más insólito el silencio y pasividad durante veintinueve años de don Luis Espinosa, por lo que el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos obraba en favor de don Juan y sus herederos.

Cuarto. Que el hecho cuarto de la demanda se rectificaba en el sentido afirmado en la contestación, o sea, de que la abuela materna, doña Isabel Calero Vélez, murió antes que hija, la madre de las actonas, ratificándose el resto de dicho hecho. Los documentos aportados por la contraparte, aunque procesalmente inadmisibles por ser copias de copias, revelan, sin embargo, la inquietud de don Luis Espinosa de apoderarse los bienes de sus sobrinas, de las que sugiere ser nombrado tutor—carta de 15 de mayo de 1944—pese a que sabía que vivía la abuela paterna doña Rafaela González Gallego, a la que correspondía el cargo, existiendo otro dato en contra del demandado como la gran diligencia que empleó para explotar, en beneficio propio, los bienes de sus pupilas y, en cambio, fué negligente en proveerlas de titulación jurídica a su favor, ya que doña Rafaela hasta que no llegó a la mayoría de edad, no instó la declaración de herederos abintestato de la abuela (doña Isabel Calero Vélez) y de la madre (doña María de la Paz Bravo Calero), trámite pedido por ella y no por su tío, como era obligado, no pudiéndose agradecer a éste gestión alguna cerca de don Diego Muñoz Vacas, segundo marido de la abuela materna de las demandantes, por la sencilla razón de que los únicos bienes conyugales eran dos casas en Cardena, aportadas por la mujer, y como el matrimonio no tuvo hijos, sólo le correspondía su cuota usufructuaria, siendo la propiedad solamente de las nietas, si bien las rentas de ambas casas, incluso después de la mayoría de edad de las sobrinas, las cobraba don Luis y se las apropiaba.

Quinto. Que quedaba confirmado que el Consejo de Familia se formó tarde, mal y en lugar inadecuado, así como que don Luis Espinosa disfrutó por sí de los bienes de sus sobrinas antes y después de llegar a la mayoría de edad; que el inventario no se formó jamás como lo

acreditaba el hecho de no tenerse las personas obligadas a su custodia (tutor, protutor y Consejo de Familia), resultando pueril atribuir la posesión de tal inventario a quienes no pueden tenerlo (menores) y que en ninguna de las actas del Consejo figura la designación y los nombres de los testigos que, con arreglo al artículo 265 del Código Civil, tienen que intervenir en la formación del inventario; que estaba acreditado en el acta número cuatro del Consejo de Familia que don Luis Espinosa no podía constituir fianza pignoratícia, hipotecaria o dineraria, debido a su precaria situación económica, por lo que ofreció y le fué aceptada la personal de un hermano suyo, que era el Presidente del Consejo de Familia, con lo que surgió la incompatibilidad de los dos cargos que era falso que aun después de planteada la demanda el tío suministrase alimentos a las sobrinas, siendo cierto, por el contrario, que los frutos, rentas, cobros de seguros, devolución de capitales prestados y cupones de la Deuda no ingresaron en el patrimonio de las actonas ni siquiera cuando llegaron a su mayoría de edad, no habiendo devuelto tampoco el don Luis a sus sobrinas la mayoría de los objetos de uso existentes, en su caso, tales como ropa, colchones, menaje de casa y cocina, mobiliario, etcétera.

Sexto. Que era suficiente que el demandado admitiera que había habido por su parte apropiación indebida de bienes de sus sobrinas, aunque alegase que eran insignificantes, pues tal confesión es más que suficiente para justificar la procedencia de la litis, pues no se puede escamotear la importancia cualitativa de la cuestión a pretexto de su escaso interés cuantitativo. Así, perteneciendo el olivar de Las Moras a doña Rafaela Espinosa, don Luis se apropió de los frutos durante su minoría de edad y aun después siguió igual, hasta que luego de casarse la dueña, en diciembre de 1953, el marido señor Mifiana se hizo cargo de la finca en enero de 1954, sin que pudiera oponerse el detentador. Respecto a los viajes y veraneos que se atribuyen al altruismo y desprendimiento del señor Espinosa, hay que decir que ello no ha supuesto sacrificio económico para nadie, pues el viaje a Córdoba (que fué uno solo) y lo hizo la menor de las sobrinas fué para visitar a unos tíos, invitada por éstos; el viaje a Almuñécar fué costeado por el S. E. U. y la excursión a Palma de Mallorca por el Magisterio Nacional en honor a los que finalizaban la carrera.

Séptimo. Que era cierto que algunos bienes habían sido reintegrados a las actonas, como la casa de la calle de Navazos o General Sanjurjo, que le fué entregada en noviembre de 1953, no por el demandado, sino por los inquilinos, que al desalojarla las hicieron entrega de las llaves. La casa de la calle del Calvario pertenece en su totalidad a las actonas, como acreditan los documentos auténticos obrantes en autos; pero según la contraparte hay un condominio, está alquilada y produce una renta de cuatro pesetas diarias, sin que al efecto se haya aportado justificante alguno. Los intereses de los títulos de la Deuda depositados en el Banco Hispano Americano, si bien están a nombre de las actonas, las rentas se ingresaron en la cuenta corriente del señor Espinosa. En cuanto a la fábrica de anisados perteneció y se explotaba por los dos hermanos don Juan y don Luis mientras vivió el primero y la posterior orfandad de las actonas, su minoría de edad y la ignorancia de los negocios de su padre junto con la ocultación que de los mismos ha hecho siempre su tío don Luis, no puede perjudicarlas en razón a que lo que pertenecía al causante tiene que pasar a los causahabientes, siendo inadmisibles que una declaración dirigida a la Hacienda o una petición a efectos fiscales, se le trate de dar la virtualidad y alcance que tiene la doctrina del título y el modo del artículo

609 del Código Civil. Y así tiene declarada la Sala en sentencia de 21 de enero de 1926 que los documentos referentes a la variación de la contribución y recibos acreditativos de su pago ni tienen el valor de prueba dominical ni el carácter de auténticos frente a escrituras públicas. Designaba, a efectos probatorios, los archivos y negociados correspondientes de la Delegación de Hacienda de Jaén. Debiendo hacer constar por último, que en el correlativo de la contestación a la demanda se había de cancelación de unos préstamos que es seguro que existieron, pero de los cuales lo único que saben las sobrinas es que firmaron algunas cancelaciones sin recibir jamás su importe ni los intereses.

Octavo. Las actonas sólo quisieron que se les rindiera cuentas y se les entregaran sus bienes, a cuyo efecto se hizo necesaria la presente litis por no atender el demandado a ningún requerimiento amistoso en tal sentido previamente efectuado. Ratificó como fundamentos de derechos los del escrito de demanda, citando el artículo 238 del Código Civil y terminando con la súplica de que, teniendo por evacuado el trámite de réplica, siquiese el procedimiento dictándose en su día sentencia conforme al suplico de la demanda, interesando en otrosí el recibimiento del pleito a prueba. Y a continuación contestó a la reconvencción oponiéndose a la misma y exponiendo, sustancialmente, los siguientes hechos:

Primero. Que ratificaba la tacha de falsedad puesta al documento apócrifo de 30 de diciembre de 1925, que es privado y en el que se supone que, a virtud de una deuda cuya existencia no consta, don Juan Espinosa cedió a su hermano la mitad de la casa de la calle Calvario. Y trece días después se otorgó ante Notario una escritura (el 12 de enero de 1926) por la que se rectificaba totalmente el documento antes citado de 30 de diciembre anterior al que ni siquiera ayuda, ya que afirmaba que la casa número 99 de la calle del Calvario de la villa de Marmolejo, donde está sita la fábrica referida tantas veces, era de la propiedad exclusiva de don Juan, o sea sobre la totalidad, figurando así inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que, a efectos de valoración de la prueba habrá que tener en cuenta lo dicho y que el documento posterior invalida el anterior, así como la jurisprudencia de la Sala manifiesta, entre otras, en la sentencia de 4 de febrero de 1903, que determina que no es bastante un documento privado para desvirtuar una escritura pública. Además, el elemento intencional juega aquí gran papel, pues observada la conducta de don Luis Espinosa, se ve que no pide a su hermano la elevación a escritura pública durante su vida, que acabó el 14 de enero de 1934, que nada pidió a la viuda durante su viudez, que abarcó otros diez años, pues terminó con su muerte el 19 de marzo de 1944; que dejó que la casa, cuya propiedad en mitad pretende, se adjudicase en su totalidad y en pleno dominio a las tres hijas de su hermano; que abandonó el dominio de citada casa a sus tres sobrinas hasta 1954, o sea veintinueve años más tarde del hipotético documento privado, exigiendo ahora el cumplimiento de una fingida cláusula de elevación a escritura pública que, por ser personal (como todas las engendradas por el contrato de compraventa), prescribe a los quince años, aparte de que nadie puede ir contra sus propios actos, y actos son, aunque negativos, los expresados.

Segundo. Que negaba el correlativo de la reconvencción, ya que en él se exponían hechos totalmente inciertos y sin justificación posible, ateniéndose al contenido de los nueve documentos que aportaba a esta contestación reconvenccional probando hechos anormales y antijurídicos, los que era responsable el demandado, incluso en la esfera penal, vía que no han seguido las actonas por un motivo de



delicadeza, limitándose a exigir una rendición general de cuentas por parte del señor Espinosa a las demandantes.—Invocaban los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba con la súplica de que se desestimaran todos y cada uno de los pedimentos que contenía la demanda reconvenzional, declarando al reconveniente sin acción para reclamación dineraria alguna en tanto en cuanto no rindiere cuenta general y justificada de todo lo que había producido los bienes de las actoras durante el tiempo que los mismos habían estado indebidamente bajo su custodia, o sea desde el 19 de marzo de 1944 hasta aquel en que se justificase que se desposeyó de los mismos y se entregaron a sus legítimas dueñas, y comprensivos, entre otros ignorados de esta parte, los siguientes: La totalidad de la casa número 99 de la calle de Calvario, de Marmolejo; la mitad de la fábrica de anisados establecida en la misma; el olivar al sitio de Las Moras; las casas llamadas del Leoncillo o Cerezo y la de la avenida del Generalísimo, ambas de la villa de Cardena; la casa de la calle de Navazos o General Sanjurjo, de Marmolejo; las rentas producidas por los títulos y valores depositados en la Sucursal del Banco Hispano Americano, en Andújar, y de los principales e intereses devengados de todos los préstamos personales, pignoraticios e hipotecarios existentes al óbito de doña María Bravo Calero y los posteriormente hechos durante la minoría o mayoría de edad de las actoras, y de los que se apropió el reconveniente, y, sentadas estas bases, fijar los gastos de alimentación y personales de las actoras, obligando para todo ello a don Luis Espinosa González a que, con carácter previo, practique una liquidación total, detallada y justificada de todos dichos conceptos, que fije el saldo y determine la persona acreedora del mismo, obligando al deudor a su pago e imponiendo, en todo caso, las costas al reconveniente.

**RESULTANDO** que conferido traslado para dúplica a la representación de don Luis Espinosa González, éste la evacuó por escrito de fecha 18 de octubre de 1954, en el que alegó sustancialmente, bajo el capítulo de hechos: Que respecto a la falta de conciliación previa había sido subsanada y carecía de valor el volver a hablar de ello; que mantenía la excepción de prescripción de la acción ejercitada por doña Rafaela y doña Isabel Espinosa Bravo, pues por ser patente la existencia de una tutela de derecho había de encajarse la cuestión dentro del articulado del Código Civil atinente a la tutela, por lo que procedía la aplicación del artículo 287 y no la del 1964 del mismo Código, que hace referencia a las acciones de carácter personal, y en cuanto a la cuestión de fondo exponía sustancialmente, los siguientes hechos:

Primero. Ratificaba el de la contestación, extrañándose de que las actoras tachasen de falsos unos documentos suscritos por su propio padre, ya que una cosa eran las manifestaciones para justificar unas capitulaciones matrimoniales y otra el reconocimiento de una venta o una deuda cierta, pues incluso frente a inscripciones registrales han sido admitidos documentos privados.

Segundo. Que mantenía el de igual número de la contestación.

Tercero. Ratificaba su postura anterior y hacía constar que el título de dueño lo había tenido desde 1945 don Luis Espinosa sin que a ello afectase la presunción *juris tantum* registral, que quedaba desvirtuada por esa posesión ininterrumpida a título de dueño y que viene a confirmar el documento de 30 de diciembre de 1925.

Cuarto. Ratificaba también su anterior postura y patentizaba que la valoración que dió doña Rafaela a los bienes quedados a la muerte de su madre lo fué por conocerlos perfectamente, ya que con fre-

cuencia residía en Cardenas, y por lo que respecta a la gestión cerca de don Diego Muñoz Vacas, tuvo su valor, pues una de las casas perteneciente a la sociedad conyugal y, por tanto, la mitad era suya.

Quinto. Rechazaba el correlativo de la réplica por limitarse las actoras a negar lo que les perjudicaba y a hacer afirmaciones gratuitas sobre lo que creían beneficiarias. La legalidad del Consejo de Familia y del tutor son indudables, no pudiendo atribuirse a insolvencia de éste el hecho de no prestar fianza metálica o no querer distraer una cantidad que se pudiera destinar a fines comerciales, y el inventario se hizo y quedó en poder del Consejo, y que si bien existían en la casa del demandado algunas cosas propiedad de las actoras, ello se debía a que éstas no habían querido recogerlas.

Sexto. Que las cartas que aportaba acreditaban la conducta del tutor y así el importe de la venta de la aceituna fué ingresado en la cuenta corriente del demandado, incluso en la época en que vivía la madre, por ligarle con ésta un contrato de arrendamiento y ser la aceituna de su propiedad.

Séptimo. Que en el escrito de contestación se había precisado exactamente los bienes pertenecientes a las menores, significando que la casa de la calle del Calvario o pertenecía en su mitad al demandado por justos títulos, y la fábrica de licores, si bien perteneció a los dos hermanos, fué adquirida por don Luis a finales de 1934, y el dinero que éste entregó a doña María Bravo fué el que sirvió, en principio, para el desenvolvimiento económico de la madre de las actoras y para préstamos primeros personales y luego hipotecarios y hasta para la compra del olivar «Las Moras».

Octavo. Que más se podía pedir una rendición de cuentas a quien no estaba obligado a ello.—Ratificaba los fundamentos de Derecho del escrito de contestación a la demanda, y rechazaba los de la demanda y réplica en cuanto se opusieran a ellos, terminando con la súplica de que se dictase sentencia en la forma interesada en la contestación y reiterando el recibimiento a prueba. Igualmente ratificaba su reconvenición y alegaba sustancialmente:

Primero. Que el documento suscrito por el padre de las actoras tenía un valor real y legal indiscutible, no pudiendo negarsele al amparo de capitulaciones matrimoniales que eran manifestaciones de voluntad para cumplir un trámite matrimonial que puede estar en contradicción con la realidad de la vía registral, y que el hecho de no haber pedido el otorgamiento de escritura anteriormente se debía a una tolerancia familiar; pero ello no era óbice para que desde el 30 de diciembre de 1925 hubiera poseído el señor Espinosa, a título de dueño, la mitad indivisa de la casa.

Segundo. Que ratificaba los restantes de la reconvenición que en forma global habían sido negados por las actoras. Ratificaba, igualmente, los fundamentos de Derecho de la reconvenición negando aplicación al artículo 1.964 del Código Civil, alegado de contrario y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia conforme a lo interesado en la demanda reconvenzional, insistiendo en el recibimiento del pleito a prueba.

**RESULTANDO** que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la parte demandante, las de confesión judicial, documental pública y privada, pericial y testifical; y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial de las actoras, documental pública y privada. Igualmente fueron practicadas, a instancia del demandado, las pruebas pericial (consistente en cotejo de letras) y testifical.

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones por el Juez de Primera Instancia de Andújar

y su partido se dictó sentencia con fecha 29 de abril de 1955, cuya parte dispositiva establece, desestimando las excepciones de falta de conciliación previa y prescripción de la acción, alegadas por la parte demandada, y estimando parcialmente la demanda, que se condenaba al demandado don Luis Espinosa González a que devolviese a las actoras señoras Espinosa Bravo los bienes de las mismas que aún retenía en su poder con motivo de la tutela por él ejercitada, así como los frutos, rentas y productos de toda clase, desde la fecha de la constitución de la expresada tutela, condenándole igualmente a que las indemnizase de los daños y perjuicios sufridos, a determinar en período de ejecución de sentencia, y sin que haya lugar a acceder a los demás pedimentos de la demanda. Y desestimando igualmente la reconvenición formulada por el demandado contra las actoras sobre otorgamiento de escritura pública de la casa número 99 de la calle del Calvario, de Marmolejo, e indemnización de gastos realizados a favor de las actoras, absolvía a éstas de la citada reconvenición, reservando al reconveniente el derecho que en su día pudiera tener para que lo ejercitase en la vía y forma oportunas. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación del demandado don Luis Espinosa González, y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia, con fecha 12 de abril de 1956, con la siguiente parte dispositiva:

«Fallamos que, confirmando en parte la sentencia apelada, desestimando las excepciones de falta de conciliación y prescripción, debemos condenar y condenamos al demandado a que devolviera a las actoras los bienes de las mismas que aún retenía, o sea la mitad de la fábrica de anisados, así como la cantidad de pesetas 104.442, y el importe de los préstamos de 7.000 pesetas a don Miguel Jurado, 15.000 a don Miguel Corpas, 30.000 a los señores Sobrino Pantoja y 15.000 a don Juan Revilla, y asimismo condenar al señor Espinosa a que rinda cuenta de los frutos, rentas y productos de los bienes de las mismas que se especifican en el hecho séptimo de la demanda, salvo la mitad de la casa de la calle del Calvario, desde que llegaron a la mayoría de edad hasta que se le entregaron las casas de Marmolejo y Cardena y olivar de Las Moras, hasta que entreguen los demás, descontando de esos frutos o rentas los gastos que haya verificado en alimentación o por cuenta de sus sobrinas, absolviéndole de las demás peticiones de la demanda y, estimando en parte la reconvenición, condenamos a las actoras a que en el plazo de diez días y ante Notario de la villa de Marmolejo formalicen, a favor del actor escritura pública de la mitad indivisa de la casa número 99 de la calle del Calvario, de Marmolejo, por venta que hizo al don Luis el padre de las demandantes don Juan, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias».

**RESULTANDO** que sin constituir depósito por no ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia el Procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre y representación de don Luis Espinosa González, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de anulación por infracción de Ley, estableciendo, esencialmente, los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por su no aplicación, del artículo 287 del Código Civil en relación con la Ley de 17 de diciembre de 1943, e infracción por aplicación indebida del artículo 1.252 del mismo Código, y de las sentencias de la Sala de 5 de junio de 1918, 4 de abril

de 1921 y 18 de diciembre de 1933, entre otras. La sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada ha venido a aclarar una serie de problemas planteados por las hermanas Espinosa Bravo, hasta el extremo de que la discrepancia con respecto a la sentencia referida es, por esta parte recurrente, casi mínima, aunque afecta a una cuestión esencial de las debatidas en la litis. Y así cabe estimar totalmente resueltas las siguientes cuestiones:

a) La petición fundamental de la demanda planteada por las hermanas citadas de nulidad de la tutela constituida durante la menor edad de las actoras.

b) La cuestión de la devolución de la mitad de la finca, sita en la calle del Calvario, 99, de Marmolejo, solicitada por las actoras, que si bien admitió el Juzgado de Primera Instancia, luego la Audiencia revocó en este extremo la sentencia de aquél, declarando ser de la propiedad de don Luis Espinosa la mitad de dicha finca.

c) Las reclamaciones de menor interés como las relativas a la casa de la calle del General Sanjurjo, número 3, de Marmolejo; la casa de la calle de Leoncillo, de la villa de Cardena y la de la calle del Generalísimo, de igual villa; los frutos del olivar «Las Moras» y los títulos depositados en la Sucursal del Banco Hispano Americano, de Marmolejo, todo lo que fué resuelto en contra de las actoras, tanto por una como por otra sentencia, contra las que no entablaron recurso alguno, y por ello toda la cuestión se reduce a dos extremos, a saber:

a) La condena a devolver la mitad de la fábrica de anisados y aguardientes que desde un principio ha sostenido esta parte era de la exclusiva propiedad de don Luis Espinosa González; y

b) La condena a devolver unos préstamos que realmente han sido reintegrados a las menores. Y antes de entrar en el fondo de ambas cuestiones, hay que plantear un problema que no fué estudiado por la Audiencia y que el Juzgado resolvió infringiendo el artículo 287 del Código Civil. La Audiencia no acepta ninguno de los considerandos de la sentencia del Juzgado (excepto el quinto, que mantiene expresamente), pero en la parte dispositiva rechaza una excepción previa de prescripción que fué invocada en el trámite de contestación a la demanda, y que el Juzgado había también denegado, si bien en el considerando primero de su sentencia, reconociendo que las demandantes doña Rafaela y doña Isabel Espinosa Bravo dejaron transcurrir el plazo de cinco años contados desde su mayoría de edad, para el ejercicio de su acción, pero entendiendo igualmente que entre las tres actoras—las citadas doña Rafaela y doña Isabel y, además, doña María—existía un vínculo de litis consorcio que les imponía la obligación de mantener la relación jurídica entre ellas existente, ya que—dice el Juzgado—sería absurdo declarar nula la tutela respecto de una de las menores, y válida y eficaz respecto de las demás, cuando las causas de nulidad invocadas son las mismas y afectan a todas por igual, por lo que debe desestimarse la excepción de prescripción alegada en lo que se refiere a las demandantes doña Rafaela y doña Isabel Espinosa Bravo. Y resulta necesario recordar a este efecto la situación de cada actora en el momento de la formalización de la demanda respecto a las peticiones fundamentales contenidas en el suplico de su pretensión inicial. Está probado que doña Rafaela Espinosa Bravo nació el 20 de enero de 1927, por lo que llegó a la mayoría de edad el 21 de enero de 1949 (Ley de 16 de diciembre de 1943 fijando la mayoría de edad en veintinueve años). El acto de conciliación previo fué interesado el 22 de marzo de 1954. Doña Isabel Espinosa Bravo nació el 10 de marzo de 1928, llegando a la mayoría de edad el 10 de marzo de 1949. La conciliación fué en 22 de

marzo de 1954. Y determinando el artículo 287 del Código Civil que «las acciones que recíprocamente asisten al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco años de concluida ésta», se comprende que tal plazo de cinco años estaba transcurrido con exceso al tiempo de promover su acción. Y las peticiones fundamentales de la demanda fueron:

a) Nulidad de la tutela llevada a cabo por don Luis Espinosa González y, en consecuencia, la declaración de que dicho señor carece de acción para excepcionar que la tutela le fué asignada en la forma de frutos por alimentos; y

b) Condenar a don Luis Espinosa a la devolución de los bienes que retiene, los frutos y rentas percibidos, así como a una indemnización por daños y perjuicios. Y no hace al caso esta contradicción entre los dos términos del suplico, ya que lo fundamental es que la prescripción de la acción no se tuvo en cuenta al no desoír a las accionantes, reconociendo la propia parte actora la debilidad de su posición al afirmar que tal prescripción de acción no podía prosperar por la razón de que no hay tutor, sino persona que se ha inmiscuido en la tutela, dando lugar a una pseudotutela que no está amparada por la Ley. Es decir, que en pocas palabras, viene a decir que no se trata de una acción que asiste al menor contra su tutor, sino de una acción personal de tipo distintos que no cabe integrar dentro del organismo tutelar. Y el Juzgado, en su sentencia, a la que nos tenemos que referir, toda vez que la Audiencia no resuelve el problema, entiende que nos encontramos ante una situación de litis consorcio necesario, en la que por imperio del artículo 1.252 del Código Civil (cosa juzgada) las tres demandantes vienen obligadas a litigar conjuntamente, porque sería absurdo declarar nula la tutela respecto de una de ellas y válida y eficaz en cuanto a las demás. El litis consorcio necesario más que a una situación procesal se refiere a la naturaleza de la relación jurídica material controvertida, o sea a una cuestión de derecho sustancial, y su efecto más trascendental se observa en la cosa juzgada, o sea que aun cuando los llamados límites subjetivos de la cosa juzgada impliden, por regla general, que pueda afectar a los que no fueron parte en el litigio, cuando se trata de relaciones conexas, impuestas por la naturaleza del vínculo que liga a las partes, sus efectos pueden trascender a los que no intervinieron en la litis. Es decir, que únicamente en aquellos casos en los cuales la cuestión que se ventila es sustancial, cabe admitir la existencia del litis consorcio necesario. Planteada así la cuestión se llega a demostrar la grave infracción cometida tanto por el Juzgado como por la Audiencia al entender que doña Rafaela y doña Isabel Espinosa Bravo tienen acción contra su tutor una vez transcurridos los cinco años siguientes a su mayoría de edad. Mientras se ventilara en el proceso la validez o nulidad de la tutela, mientras se discutiera la legitimidad del nombramiento del tutor, mientras no se resolviera sobre la cuestión fundamental planteada por las demandantes respecto a la validez o nulidad de la tutela, cabría entender que por tratarse de cuestión sustancial existía el litis consorcio necesario; pero en el momento en que esta cuestión se resuelve para concluir que la tutela fué válida, que el tutor cumplió sus obligaciones, que existió el Consejo de Familia, que hubo inventario, que se prestó fianza, entonces la cuestión presenta naturaleza distinta por no tratarse de que se declare válida la tutela para dos hermanas y nula para la tercera, no se trata de un problema de litis consorcio necesario, sino que por el contrario, se está ante un grupo de relaciones que tienen su origen en el ejercicio de la tutela, por la que han de regirse por el artículo 287 del Código Ci-

vil. Y el error del Juzgado radica en no distinguir entre la acción encaminada a la nulidad de la tutela y la dirigida a la rendición de cuentas o a la entrega de bienes en poder del tutor, ya que en cuanto a la primera cabe admitir—con alguna reserva—la tesis del litis consorcio necesario; pero lo que es evidente es que en cuanto a las acciones de tipo puramente personal no cabe entender la existencia de ese litis consorcio que justifica la negativa a la admisión de la excepción de prescripción alegada en su momento. Y es indudable que una vez situados en el terreno de las acciones personales encaminadas a una rendición de cuentas derivadas de la tutela, ya no existe la posibilidad de mantener unidas, obligatoriamente, a las actoras, porque sus intereses podían ser distintos y aún contrapuestos, sus deseos diferentes y la excepción de cosa juzgada no podría operar en la forma antes indicada, ya que cada una de las interesadas era tercera extraña al problema principal planteado por cada hermana, en cuenta a la obligación de rendir cuentas o de reintegrar bienes por parte del tutor. Así, pues, surge aquí la necesidad de aplicar el artículo 287, por lo que doña Isabel y doña Rafaela Espinosa Bravo deben quedar apartadas del litigio, descartadas del conflicto jurídico, ya que las mismas dejaron pasar el plazo para ejercitar sus acciones. Además aquí no se ha tenido en cuenta un principio de derecho: el de que la solidaridad no se presume nunca.

Segundo. Se formula al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto dice el considerando cuarto de la sentencia de la Audiencia «que en cuanto al negocio de la fábrica de anisados, se reclamó, para mejor proveer, la instancia que el demandado (don Luis Espinosa González) decía que había presentado su cuñada doña María de la Paz Bravo—madre de las hermanas Espinosa—en la Delegación de Hacienda correspondiente para el cambio de titularidad del negocio de la fábrica, apareciendo una certificación de la propia Delegación de Hacienda, en la cual se hace constar que aquella instancia no obra en las oficinas de la Delegación, por lo cual no cabe estimar que esa mitad de la fábrica sea propiedad de don Luis, por no servir de justificación para tal declaración la manifestación en autos del Presidente del Consejo de Familia, con José Espinosa, haciendo constar la realidad de indicada transmisión». Salvo este argumento, la Audiencia no alega una sola razón distinta para negar el derecho que don Luis Espinosa González tiene para ser reconocido como dueño único de la fábrica de anisados. La Audiencia ha incurrido en error de hecho por haber prescindido de la totalidad de la prueba practicada, interpretando con patente error la certificación de la Delegación de Hacienda de 23 de marzo de 1956, que reclamó para mejor proveer, demostrando con ello la grave vacilación que debía existir a este respecto. Y en este problema de prueba, hay que tener en cuenta, además del citado, los siguientes documentos:

a) Libro especial de ventas y operaciones de la fábrica: Al folio 112 aparece la diligencia de apertura de 20 de julio de 1926, formalizada por el señor liquidador del Impuesto de Derechos Reales. En la liquidación cerrada en 31 de diciembre de 1934, aparece un sello que dice: «Sucesores de Juan Espinosa». En la cerrada en 31 de diciembre de 1935, aparece, en cambio, como único propietario de la fábrica don Luis Espinosa González.

b) Certificación del Ayuntamiento de Marmolejo de 9 de enero de 1936, en que se dice que el volumen de venta de la fábrica correspondiente al año 1935 per-

tenece al industrial don Luis Espinosa González.

c) Diligencia de 28 de diciembre de 1934, del Negociado de Rentas Públicas, en la que se dice: «Habilitación del libro de cuenta corriente de aguardientes de la fábrica de la calle del Calvario, para el fabricante don Luis Espinosa González, por virtud de cesión hecha por doña María de la Paz Bravo Calero, viuda del titular don Juan Espinosa González, de conformidad con lo solicitado por dichos señores en instancia de esta fecha.»

d) Certificación expedida por el Jefe de la Sección correspondiente de la Delegación de Hacienda de Jaén, en la que se afirma: «Que con posterioridad al 28 de diciembre de 1934 para todos los efectos fué tenido como titular del negocio de fabricación de aguardientes y jarabes de Marmolejo, don Luis Espinosa González.»

e) Certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas de Jaén, en la que se dice: «El alta y cambio de dominio ha sido producida por declaraciones voluntarias de las partes interesadas.»

f) Certificación de la Sección de Usos y Consumos de la Hacienda de Jaén, en la que se dice: «Que al folio número 38 del Registro de Fabricantes de Aguardientes aparece el siguiente asiento: «Fábrica de Aguardientes, compuestos, de tercera clase, propiedad de don Luis Espinosa González, establecida en la calle del Calvario, número 63, de Marmolejo.» No se trata aquí simplemente de la declaración de un testigo—Juan Espinosa González—, sino de certificaciones oficiales que demuestran la exclusiva propiedad del negocio de aguardientes a favor de don Luis Espinosa González, habiendo solamente utilizado la propia manifestación de don Luis Espinosa reconociendo que la fábrica, en su mitad, era propiedad de su hermano hasta que el 1934 su cuñada doña María de la Paz Bravo se la transmitió, abonando primero 74.452 pesetas y luego 10.000 pesetas más precisamente por esa transmisión de la mitad de la fábrica. Y si bien la Audiencia, en su sentencia, no tuvo en consideración toda la prueba relacionada, sí debió atenderse a la certificación antes referida y que exigía para mejor proveer, la cual decía lo siguiente: «a) Que al folio número 36 del Registro de Fabricantes de Aguardientes aparece el siguiente asiento: «Fábrica de aguardientes propiedad de don Luis Espinosa González, establecida en la calle del Calvario, número 63, de Marmolejo, partido judicial de Andújar. Fecha de la declaración: 1 de enero de 1935. Vicisitudes de la fábrica: Se le autorizó a fabricar en 7 de enero de 1935; b) que con posterioridad al 28 de diciembre de 1934, para todos los efectos, fué tenido como titular del negocio de fabricación de aguardientes y jarabes instalado en Marmolejo don Luis Espinosa González, que lo sigue siendo en la actualidad; c) que no se expide certificación de la instancia presentada en 28 de diciembre de 1934 por doña María de la Paz Bravo, viuda de don Juan Espinosa González, por no obrar la misma en estas oficinas». Y lo que patentemente se deduce de tal certificación es no sólo por el único propietario de la fábrica de don Luis Espinosa González por cesión que se le hizo el 28 de diciembre de 1934, sino que la instancia de doña María, pidiendo el cambio de titularidad no obra en las oficinas, si bien afirma al propio tiempo que fué presentada en tal fecha, como muy distinta a lo sostenido en la sentencia que se recurre por cuanto afirma este que no existe la solicitud de doña María pidiendo el cambio de titularidad. Si la instancia fué presentada porque doña María dió su asentimiento a la cesión de la fábrica, y el hecho de que la instancia no aparezca, de ningún modo justifica el que se entienda que no se cursó, porque una cosa es que la instancia se presentase y luego se perdiera, y otra diferente que no se presentase,

pues en el primer caso la cesión estaría consumada y no cabría discusión, y en el segundo caso hay que reconocer que se estaría en presencia de un principio de prueba en contra del señor Espinosa. Pero, afortunadamente, se está en presencia del primer caso: instancia presentada y cursada, sobre la que no cabe certificar porque no aparece en la oficina de la Delegación.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de hecho en la apreciación de la prueba al exigir la Audiencia, mediante la aceptación del quinto considerando de la sentencia del Juzgado, que don Luis Espinosa González reintegre las siguientes cantidades: 104.452 pesetas, 7.000 pesetas prestadas a don Miguel Jurado, 15.000 a don Miguel Corpas, 30.000 a los señores Sobrino y Pantoja y 15.000 a don Juan Rivilla. Por ello procede examinar cada una de las partidas, a saber: las 104.452 pesetas fué la cifra que don Luis Espinosa pagó a la madre de las actrices por la venta de la mitad de la fábrica, hechos ocurridos en 1934, habiendo fallecido doña María en 1944. Tanto en la sentencia del Juzgado como en la de la Audiencia se admite el argumento de que tal cantidad era el precio de la mitad de la fábrica, pero como no está demostrada la transmisión de la fábrica citada, tampoco cabe aceptar lo relacionado con el precio. En cuanto al préstamo a don Miguel Jurado, hay que tener en cuenta que no son 7.000 pesetas, como dicen las sentencias, sino 6.000, por lo que resulta forzosa la rectificación a la vista de la declaración del Jor Jurado al folio 115 de los autos, cantidad de 6.000 pesetas que declara recibió a préstamo y que devolvió a su vencimiento al señor Espinosa González. Las 15.000 pesetas prestadas a don Miguel Corpas tampoco han sido discutidas siempre con la salvedad de que al procederse a la rendición de cuentas definitivas de la tutela, estas cifras deben ser amortizadas con los gastos realizados por el señor Espinosa González, cuya autenticidad ha quedado relegada a la futura ejecución de la sentencia que definitivamente se dicte. Lo mismo se puede decir respecto a las 30.000 pesetas prestadas a los señores Sobrino Pantoja, y a las 15.000 prestadas a don Juan Rivilla, cantidades que es forzoso liquidar en su día pero en la forma conjunta que hace referencia el sexto considerando de la sentencia de la Audiencia, admitiendo la lógica posibilidad del que el señor Espinosa acredite la serie de gastos realizados para cubrir las diversas atenciones de las menores, finalizando así toda la gestión que se llevó a cabo como consecuencia de la tutela.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández;

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alega que la sentencia que recurre infringe por no aplicación el artículo 287 del Código Civil, al no estimar la prescripción opuesta respecto de dos de las hermanas demandantes sometidas a tutela y que dejaron transcurrir cinco años desde que adquirieron la mayoría de edad, sin ejercitar acción alguna, por entender que lo reclamado es una consecuencia de la tutela, en relación directa con el ejercicio del cargo de tutor por el demandado, lo que hace sea aplicable el precepto citado respecto a dos de las demandantes lo que negó la sentencia de primera instancia y silencio la de apelación, por estimar existía una situación procesal de litis consorcio necesario entre las actrices que originaba que las acciones ejercitadas, derivadas de un mismo estado de hecho y de derecho afectaba a todas sin que fuera posible escindir las consecuencias que de la sentencia se originaran, pero si bien es cierto que comprendiendo la tutela a las tres hermanas, la última de las cuales continuaba sometida

a ella o no estaba incurso en plazo de prescripción, no podrá crearse una situación que supondría que los bienes reclamados si era procedente su devolución, sólo lo fueran en una tercera parte reteniendo el tutor ilícitamente otras dos, también lo es que este postula la práctica de la liquidación y que le sean abonadas las cantidades que estima le son debidas por exceder los gastos hechos en el ejercicio de la tutela en provecho de las pupilas, colocándose en posición contradictoria, pues a él también le obliga lo que dispone el artículo 287, que estima infringido por no aplicación.

CONSIDERANDO que aparte de estas razones la sentencia recurrida estima improcedente la rendición de cuentas durante el tiempo del ejercicio de la tutela por haberse conferido esta en la forma de frutos por alimentos y sólo la declara procedente a partir de la cesión de la tutela, en que continuaron las demandantes viviendo en compañía del que fué su tutor, y en que éste administraba sus bienes, entendiendo que existía una gestión de negocios sin mandato o con mandato tácito deducido de una aquiescencia de las actrices a la actuación de su tío, lo que también hace inaplicable el precepto invocado como infringido, por darse un hecho posterior independiente de la tutela.

CONSIDERANDO que al disponer el artículo 287 del Código Civil que «las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón de ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco años de concluida ésta», ha establecido una prescripción especial, para liquidar las consecuencias de esta relación civil que engendra unas responsabilidades para tutor y pupila que no es conveniente prolongar manteniendo un estado de incertidumbre y al que han sido llamados por un mandato legal, pero esta prescripción especial no es aplicable a las acciones que no procedan precisamente de esta causa y tiempo, es decir, durante el ejercicio de la tutela, y en este sentido es claro, con relación a la alegada compra de la mitad de una fábrica de anisados que dice el tutor que le fué vendida por la madre de las menores en 28 de diciembre de 1934, devolución que éstas solicitan y la sentencia recurrida les concede, que el contrato de compraventa aludido, en nada se refiere al ejercicio de la tutela ni a su tiempo, por lo que tampoco puede serle aplicable el repetido artículo 287 que se supone infringido, lo que hace desestimable este motivo del recurso.

CONSIDERANDO que el motivo segundo y por el cauce procesal del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduce que la sentencia que impugna, incide, en error de hecho en la apreciación de la prueba, respecto de la devolución de la mitad de la fábrica de anisados establecida en la calle del Calvario, número 63, del pueblo de Marmolejo, citando como documentos auténticos que le patentizan, varias certificaciones de carácter administrativo, sobre libros de ventas, volumen de las mismas, administración de rentas públicas y otras, todas de la misma condición y que se refieren a las relaciones del recurrente con estos Organismos, pero que por su propia naturaleza no pueden justificar el dominio del inmueble, título que es de carácter civil exclusivamente, y en este sentido la doctrina de este Supremo Tribunal tiene declarado que los registros públicos y certificaciones de los datos en ellos obrantes, expedidos por los funcionarios a que están confiados, no tienen la condición de auténticos a los efectos de casación, pues su eficacia probatoria se circunscribe a lo que constituye su objeto y finalidad—sentencia de 20 de junio de 1940—y con carácter de generalidad en las de 25 de marzo y 30 de octubre del mismo año de 1940, fija el verdadero concepto del documento auténtico, al decir que además de tener los requisitos extrínsecos e intrínsecos que son necesarios para su le-

gitudinal, los documentos considerados auténticos en la casación, han de demostrar inequívocamente, por su contenido, lo que por su medio trata de justificar, de modo que sea obligatorio para el Tribunal y permitan establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de Instancia, doctrina tanto más aplicable en cuanto el recurrente afirma de que la madre de las menores en 28 de diciembre de 1934, le vendió la mitad de la fábrica de anisados, pero no presenta documento escrito alguno que lo justifique ni tampoco acredita que hubiera obtenido la autorización judicial exigida por el artículo 174 del Código Civil, dado que se trataba de un bien inmueble propiedad de menores.

CONSIDERANDO que tampoco puede ser estimado el motivo tercero en que con la misma base procesal, se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, con referencia al reintegro de las cantidades percibidas por el tutor como importe de créditos en favor de las menores, de los cuales muestra su conformidad respecto de todos, excepto del correspondiente a la cifra de 104.452 pesetas, que dice se refiere a la fábrica de anisados y que es innecesario su examen después de lo que se expone en el motivo anterior:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Luis Espinosa González, contra la sentencia que con fecha 12 de abril de 1956, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

\*

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de Madrid y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital por doña Virginia de Nogales Quevedo, sin profesión especial, separada de su esposo y de esta vecindad, contra doña Carmen Regalado Ureña, soltera, Maestra nacional y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de injusticia notorio interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don José Granados Weil y defendida por el Letrado don Alfonso Pérez del Moral, e informando en el acto de la vista el Letrado don Arturo Oya López, y habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Ismael Pérez Fontán y el Letrado don Juan Manuel Lacarta:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1957, el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Virginia de Nogales Quevedo, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de esta capital demanda contra doña Carmen Regalado Ureña, alegando como hechos:

Primero. Que la actora doña Virginia

de Nogales, por escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de esta capital don Manuel Ortega Paniagua, en 2 de abril de 1948, adquirió en propiedad el inmueble sito en la calle de Menorca, número 47, de Madrid, según se justificaba con la copia del citado instrumento público que se acompañaba.

Segundo. Que dicha finca se encuentra acogida a la Ley del Pazo de 25 de junio de 1935, desde el 7 de mayo de 1941, lo que se acreditaba con el certificado expedido por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, que se aportaba.

Tercero. Que en 31 de mayo de 1946, doña Carmen Regalado Ureña concertó el arrendamiento del piso segundo, letra D (antes principal D) de la casa propiedad de la actora; contrato que interesaba destacar a los fines motivadores de este litigio los siguientes extremos: a) Que el piso citado en este hecho está destinado a Colegio; b) que se concertó como tiempo de duración del mismo el de tres meses; y c) que se señaló como precio el de 3.000 pesetas anuales, pagaderas por meses adelantados.

Cuarto. Que informada la actora de que la demandada, infringiendo lo legislado y haciendo caso omiso de las prohibiciones establecidas por las normas reguladoras de los contratos de arrendamientos correspondientes a casas acogidas a los beneficios de las leyes protectoras, alojaba en el cuarto a personas extrañas a su familia en calidad de huéspedes o convivientes, al objeto de poner en claro la situación existente en el cuarto, la requirió notariamente en 5 de junio de 1956 para que manifestara si en su compañía vivían personas extrañas, la razón de ello, requerimiento al que no contestó la demandada en el acto, pero al día siguiente dirigió al Letrado director de la demandante una carta en la que le comunicaba habitaban en su domicilio y en su compañía, doña Dolores Tristán Palacios y su hija, agregando que no eran huéspedes ni subarrendatarios, pues no le abonaban ningún precio por el arrendamiento.

Quinto. Que prescindiendo del hecho de que doña Dolores Tristán Palacios y su hija abonen o no a la inquilina cantidad alguna por la convivencia en el piso, era indudable que eran extraños al titular del arrendamiento y por ese solo hecho infringía los preceptos que rigen las casas de la denominada Ley Salmón, como la es la que nos ocupa, generando esta convivencia el derecho de la actora para solicitar se decretase la resolución del vínculo contractual.

Sexto. Que con fecha 9 de noviembre de 1956, el Juzgado de Primera Instancia número 16 de esta capital dictó sentencia en grado de apelación en el proceso de cognición promovido por la actora contra la misma demandada y doña Natalia Paulowa Burgalowa, en la que sin entrar en el fondo del asunto absolvió a las demandadas con expresa reserva a la actora de las acciones que en derecho la pudieran asistir, para que en forma las ejercitase, resolución firme por no haberse entablado contra ella recurso alguno.

Séptimo. Que interpretando la actora que el hecho de convivir con el inquilino personas extrañas, sin autorización de la propiedad, constituye una infracción que determina la resolución del contrato, promovió esta demanda para que por el Juzgado se decretase la misma ejercitando con ello la acción que la reservaba expresamente la sentencia indicada en el hecho anterior, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictada sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del cuarto segundo, letra D, sito en la casa número 47 de la calle de Menorca, de esta capital, condenando a la demandada a estar y pasar

por esta declaración y a que lo desaloje y deje a la disposición de la actora en el plazo legal que corresponda, bajo apercibimiento en caso contrario de lanzamiento, imponiéndole expresamente las costas del procedimiento:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada doña Carmen Regalado Ureña, se personó en los autos representada por el Procurador don Ismael Pérez Fontán y Díez de Ure, el cual por medio de escrito de fecha 15 de abril de 1957 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que era cierto el correlativo de la demanda.

Segundo. Que nada tenía que oponer al correspondiente de la demanda.

Tercero. Que era cierto el que correlativamente corresponde a la demanda, pero advirtiéndole la omisión que la parte actora había dejado de consignar, que dicho contrato que relaciona a las partes es de local de negocio por así hacerlo constar en la última línea del reverso del mismo y que ambas suscriben consignando sus firmas, a cuyo efecto se acompañaba el contrato indicado que demuestra su destino y que es el señalado con el número uno de los acompañados a esta contestación.

Cuarto. Que se negaba rotundamente y así probado estaba en el Juzgado Municipal número 16, en juicio entre las mismas partes, que las dos personas que se encontraban con la demandada en el piso de autos fueron conceptuadas como huéspedes, convivientes o subarrendatarios, basta para ello observar la carta que de contrario se indica, dirigida por la demandada al Letrado director de la presente acción y de la anterior en el Juzgado municipal indicado, en la que se lee: «Habitaban en su domicilio y en su compañía doña Dolores Tristán Palacios y su hija, agregando que no son huéspedes ni subarrendatarios, pues no le abonaban ningún precio por el arrendamiento», hecho así totalmente probado en el tan repetido Juzgado municipal, no solamente en la prueba testifical que ella, no es ni más ni menos que la ratificación de la carta que con esta contestación se presentaba que entonces se suscribió y que en aquellos autos no se aportó, por estimar no era necesaria para el éxito de la acción, como así ocurrió, pero que no obstante, si la prueba testifical—como ocurrió—conformó tal aserto, y siendo así, falta a ambas figuras jurídicas (subarriendo y hospedaje) el elemento esencial e imprescindible, que es el precio, que da precisamente la pureza (así dicen las sentencias de superior e inferior del Juzgado municipal) a las mismas, según se deduce de su propio concepto que requiere la percepción de un sentimiento: objeto y causa y los específicos de tiempo determinado y precio cierto y refiriéndonos al hospedaje, ocurre lo mismo al juzgar por el verdadero concepto que lo determina y que lo definen los tratadistas: «cuando una persona presta a otra un albergue y alimentos, o solamente albergue mediante retribución pactada y habitual»; que es pues de advertir, en una u otra figura, que la parte actora asegura existe el subarriendo, hospedaje o convivencia, de donde se infiere que de faltar el elemento específico o precio cualquiera que pretenda que fuera la falta en este caso concreto dicho elemento, pues solamente son indicios que para la parte demandante quiere hacer valer sin eficacia alguna en el caso de autos, ya que los meros indicios no tienen valor operante en actos civiles, aunque sí son de valor o de aplicación en materia jurídica penal de que en absoluto está exenta la acción a la que se oponía, y por tanto en este caso concreto no se puede ni incluso llegar a las presunciones, ya que para que ellas pudieran ser admitidas tendrían que basarse en que los he-



chos y las consecuencias derivadas del mismo tuvieron un enlace preciso y directo entre sí, lo que en el caso de autos falta para así admitirlas tendrían que basarse en que los hechos y las consecuencias derivadas del mismo tuvieron un enlace preciso y directo entre sí, lo que en el caso de autos falta para así admitirlas, son pues—como se indica anteriormente—meros indicios que no pueden ni siquiera tenerse en consideración en materia jurídica civil; que no concibe o no quiere concebir la parte actora, pero sí lo han tenido en cuenta los tratadistas e incluso algún Tribunal, que el concepto de familia como en casos como el presente—que es una realidad—pueda advertirse, para así concepcionalarlo que en ello no ha de influir solo la mayor proximidad del grado y debe considerarse también la intimidad o comunidad de vida y dirección, máxime teniendo en cuenta que en el caso presente se trata del sustento y dirección de un Colegio que para su mejor y sagrado desarrollo, como es la enseñanza, necesita una ayuda que nadie mejor puede llevarla a cabo que aquellas personas ligadas a veces, más por los afectos puros y de corazón que los vínculos sanguíneos o legales y quien por aquellos hacen vida común, cierta, y por ende, no pueden ni deben considerarse como extraños a la familia por que éstos son familia efectiva y no medio de lucro de quien en su vivienda los acoge, esto es, pues el caso presente verídico y efectivo y que como queda dicho está corroborado plenamente con la prueba del Juzgado municipal en conjunto, máxime si se tiene en cuenta la plena de la parte antes y ahora actora, al ser declarada confesa a preguntas emitidas por ésta, en aquel Juzgado, que todo ello lo confirma la carta presentada por la parte demandada en la contestación que nos ocupa que ratifica o queda esta ratificada con las propias manifestaciones entonces por las que la suscriben; que no existe ninguna disposición que prohíba el tener amigos entrañables en su piso ni personas extrañas, siempre que ellas no supongan lucro o se encuentren con el tan inquilino mediante un precio; que hay que venir, pues, al terreno del derecho constituido (no existe subarriendo ni hospedaje cuando no media precio, el único que desde luego inteligentemente interpretado lo vienen haciendo nuestros Tribunales al desarrollar en muchos casos las presunciones que no cabe duda y sobre todo en el caso presente, son meros indicios que analizados se estrellan con la fuerza imperante de la realidad.

Quinto. Que no se puede admitir el criterio que otorga la parte actora a la relación que vincula a la demandada con doña Dolores Tristán Palacios y su hija, por las razones expuestas en el hecho anterior y con ellas debe quedar completamente desconceptuado el criterio adverso.

Sexto. Que era cierto el correlativo de la demanda, pero no era menos cierto que en dicho Tribunal quedó probado: a) Que se trataba de un local de negocio destinado a Colegio; b) que no existió entre la demandada y doña Dolores Tristán Palacios y su hija nexo alguno de subarriendo, convivencia u hospedaje a deducir de la prueba documental y la testifical y de confesión contraria que fué declarada como tal en el Juzgado municipal número 16.

Séptimo. Que no se podía admitir el correlativo al no considerar infracción el hecho de que en un piso convivan con el inquilino personas unidas por un vínculo que muchas veces es más fuerte que el familiar y sanguíneo, cuales son las íntimas amistades tan sumamente estrechas que pueden considerarse como perfectas familias, pues sosteniendo la tesis contraria, por el hecho simple de no estar afectados por vínculo legal—sanguíneo—sería motivo de desahucio el tener el arrendatario dos o tres sirvientas, las

cuales estrictamente considerado son extrañas a la familia y nunca ha consistido tal situación como motivo de desahucio, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se absolviera de la demanda a la demandada y como consecuencia, decretando que puede continuar la misma ocupando el piso segundo, letra D, de la finca número 47, en la misma forma y condiciones que lo hace en la actualidad, y que se encuentra enclavada en la calle de Menorca, de esta capital, condenando a doña Virginia de Nogales Quevedo a estar y pasar por tal declaración, todo ello con expresa imposición de costas del presente pleito a la misma;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de la demandada y la documental, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar idénticos medios probatorios, y además la testifical, y unidas a los autos y seguido el juicio por los restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 17 de los de esta capital, con fecha 22 de junio de 1957 dictó sentencia por la que desestimando la demanda promovida por doña Virginia de Nogales Quevedo declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del piso segundo, letra D, de la casa número 47 de la calle de Menorca de esta referida capital, de cuya demanda absolvió a la demandada doña Carmen Regalado Ureña, con expresa imposición de costas a la actora;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de doña Virginia de Nogales Quevedo recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 4 de marzo de 1958, por la que sin hacer expresa imposición de costas en la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

RESULTANDO que con depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don José Granados Weil, en nombre de doña Virginia de Nogales Quevedo, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Infracción por interpretación errónea de las Leyes de 25 de junio de 1935, 10 de noviembre de 1942 y Decreto-ley de 4 de febrero de 1955; alegando que constituyen supuestos de hecho concurrentes en el caso originario del presente recurso: a) Que la finca urbana sita en la calle de Menorca, número 47, está acogida a la Ley de 25 de junio de 1935; b) que en el cuarto de autos conviven con la inquilina dos personas extrañas; c) que en el cuarto referido—piso segundo, letra D, antes principal—no está situado en planta baja; que los dos primeros figuran expresamente reconocidos en la propia sentencia recurrida; el último se infiere de la nomenclatura utilizada en el contrato para identificar o distinguir el cuarto discutido en el litigio; que la correcta conjugación de los supuestos fácticos relacionados imponen la estimación de la demanda a la luz de las normas aplicables al proceso promovido, porque las viviendas construidas al amparo de la llamada Ley Salmón respondieron a un propósito concreto y finalista: remediar el paro obrero incitando a la construcción de edificios de renta limitada, no superior a 250 pesetas mensuales cada cuarto; que por ello los inquilinos experimentarán el indiscutible beneficio de disfrutar de una renta tope y máxima de 250 pesetas referidas, sin posible superación cuantitativa, y el arrendador, a su vez, quedaría relevado de toda clase de gravámenes fiscales durante veinte

años; que a ello responde la Ley de 25 de junio de 1935, de marcado carácter social y económico; que tal Ley excepcional no podía dejar sin prever la posibilidad de que con transgresión de sus normas pudieran obtenerse ilícitos beneficios que desvirtuaran los fines perseguidos por aquélla, en razón a lo cual se prohibió en forma terminante el traspaso, subarriendo, cesiones de las viviendas acogidas a tan singular ordenamiento legal, prohibiéndolas en forma absoluta, precisa y concuyente, según se desprende del artículo segundo de la Ley de 10 de noviembre de 1942 y del cuarto del Decreto de 4 de febrero de 1955, a cuyo tenor la amplitud de las prohibiciones impuestas a los inquilinos alcanza incluso al alojamiento de personas extrañas en el cuarto arrendado en régimen de convivencia, siendo de recordar que a tenor del artículo segundo de la citada Ley de 10 de noviembre de 1942, las prohibiciones referidas deben consignarse en el contrato, reputándose existentes a toda clase de efectos, aun en el caso de no figurar; que razones de ética social constituyen los fundamentos naturales de las prohibiciones impuestas a los inquilinos que subarriendan viviendas sometidas a la Ley Salmón, dado que, como se ha señalado, se desvirtúa la finalidad perseguida por la Ley y constituiría un atentado contra la equidad permitir a los arrendatarios la obtención de ingresos que están vedados a los arrendadores, quienes, como la Sala sabe perfectamente, de contratar los arrendamientos en precio superior a 250 pesetas mensuales sufrirían como inevitable sanción la de ser privados de las exenciones fiscales otorgadas; y resultaría injusto a todas luces, que los inquilinos pudieran obtener ingresos vedados al propietario del inmueble; que la Ley Salmón y disposiciones posteriores complementarias, sientan en forma indiscutible la prohibición establecida en orden al subarriendo, cesiones, traspasos y convivencia de viviendas acogidas a tan excepcional ordenamiento; pero, pese a las afirmaciones de la sentencia recurrida, no establece la adecuada y correlativa sanción al inquilino infractor, porque entre otras razones sólo disfruta del beneficio relacionado con la cuantía de los alquileres—250 pesetas mensuales como máximo—y de tal beneficio no se le puede disponer mientras la relación contractual esté en vigor, de donde resultaría, siguiendo la tesis propugnada por la sentencia recurrida, la infracción del inquilino ilusoria y sin contenido práctico o real o, lo que es lo mismo, carecería de pena adecuada, no obstante la existencia de una infracción legal expresamente contemplada y establecida; que la ausencia de norma específica sancionadora del inquilino infractor plantea la necesidad de suplir el vacío legal aplicado al supuesto planteado en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, o bien la de 22 de diciembre de 1955, porque ambas ordenaciones contienen preceptos expresos y concretos—causas segundas de los arts. 119 y 114, respectivamente—y revisten el carácter de supletorios, según expresa el número tercero del artículo 1.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, independientemente de los efectos y consecuencias que la inaplicación de la análoga *juris* lleva consigo; que como derivación natural de cuanto se lleva expuesto la parte recurrente entiende que las normas citadas en el epígrafe del presente motivo de recurso han sido erróneamente interpretadas por la sentencia recurrida al considerar que aquéllas no generan a favor del arrendador derecho para resolver el contrato de arrendamiento del cuarto de autos, a pesar de admitirse que tal piso forma parte de una finca acogida a la Ley Salmón y de habitar con la inquilina en régimen de convivencia, dos personas extrañas.

Segundo. Infracción por aplicación indebida del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en relación con la quin-

ta disposición transitoria de la Ley de 22 de diciembre de 1955. Causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando, que entre el artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y la llamada Ley Salmón, con las disposiciones concordantes a esta última, existe evidente incompatibilidad, porque el contenido de las normas citadas es rotundamente opuesto; que el artículo 27 de la Ley primeramente citada autoriza al inquilino para admitir en el cuarto arrendado a dos personas extrañas sin necesidad de obtener permiso del arrendador, sin que, por tanto, tal hecho constituya causa resolutoria del contrato de inquilinato; que en oposición abierta y clara al supuesto legal referido, la Ley de 25 de junio de 1935, el artículo 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 y el artículo 4.º del Decreto de 4 de febrero de 1955, prohíben en términos absolutos las situaciones de convivencia en cuartos pertenecientes a fincas acogidas a tan excepcional ordenamiento; que la Ley de 31 de diciembre de 1946 tiene carácter general y su ámbito de aplicación alcanza a toda clase de fincas urbanas en cuanto no aparezcan expresamente excluidas de su ordenamiento; que la Ley Salmón y disposiciones concordantes de la misma acoge únicamente a las fincas construidas al amparo de aquella, con exclusión por tanto de los restantes inmuebles; que la distinta consideración legal del supuesto reglado, obedece a la existencia de dos ordenamientos legales dispares, perfectamente diferenciados e independientes entre sí, circunstancia importantísima y fundamental que la sentencia recurrida desconoce, posiblemente por mantener la equivocada creencia de que al publicarse la Ley de 31 de diciembre de 1946, la Ley Salmón—con sus posteriores y concordantes disposiciones—fue derogada, cuando la realidad demuestra que esta última no ha dejado de tener vigencia y que desde su promulgación hasta la fecha constituye derecho positivo, porque la repetida Ley Salmón no está ni ha podido estar nunca comprendida en la norma derogatoria contemplada por la disposición transitoria número 27 de la Ley de 1946, según se infiere de sus propios preceptos—artículos 122, 124 y 126—y resulta de considerar las normas contenidas en el Decreto de 20 de febrero de 1948, prohibiendo la venta de pisos, y su aclaratorio de 25 de junio del mismo año, así como el propio Decreto de 4 de febrero de 1955, disposiciones todas ellas dictadas en plena vigencia de la repetida Ley de 1946, que forman parte de un ordenamiento separado y distinto al establecido por la última Ley citada; luego, si la propia Ley Salmón y sus posteriores disposiciones concordantes prohíben a los inquilinos de inmuebles acogidos a sus preceptos que alojen a personas extrañas en los cuartos arrendados, aun en régimen de convivencia, éstas son las normas aplicables al caso debatido, por existir una disposición expresa, específica y concreta que así lo establece y que no ha dejado de regir, razones que han impedido e impiden regular jurídicamente el supuesto fáctico mediante normas dictadas para otros eventos distintos, como equivocadamente hace la sentencia recurrida aplicando el artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y la disposición transitoria quinta de la de 22 de diciembre de 1955 al caso controvertido.

Tercero. Infracción por inaplicación de la causa segunda de la Ley de 22 de diciembre de 1955, artículo 114; alegando que, si, como la demanda sostiene, las personas extrañas alojadas en el cuarto de autos lo están desde fecha anterior a la vigencia de la Ley de 22 de diciembre de 1955, habría de aplicarse al caso de autos la causa resolutoria segunda de la Ley de 31 de diciembre de 1946; y si, por el contrario, la introducción de dichas personas fuere posterior a la fecha primeramente citada, correspondería hacer aplicación de la Ley vigente en la actualidad,

conforme a la causa segunda del artículo 114; ahora bien, como se expuso en el motivo primero, la causa resolutoria invocada de cualquiera de los ordenamientos citados responde al carácter supletorio atribuido a la misma para llenar las lagunas observadas en la llamada Ley Salmón y disposiciones concordantes; que estas últimas prohíben terminantemente los subarriendos de viviendas y la convivencia con el inquilino de personas extrañas; y a falta de sanción adecuada, el inquilino está incurso en causa resolutoria conforme a las normas sustantivas citadas en el epígrafe del presente motivo; y al no entenderlo así la Audiencia Territorial, ha infringido, por inaplicación, dichos preceptos, pese a la necesidad legal en que se encontraba de hacerlo, siguiendo la orientación que en forma inexcusable señala el número 3 del artículo 1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, también infringido; que no empece a tal pretensión el hecho de que el cuarto de autos se destine a colegio de primera enseñanza, porque así aparece expresamente autorizada la arrendataria por medio del contrato de inquilinato, ya que no estando el cuarto situado en la planta baja del edificio, tiene que ser destinado únicamente a vivienda, no pudiéndose dedicar a otros fines distintos, siendo, por tanto, nula la condición manuscrita consignada al dorso del convenio arrendatario, porque el artículo 1.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 así lo establece, y el artículo 4.º del Código Civil considera nulos y sin valor los pactos concertados contraviniendo las disposiciones de la Ley; que por ello el cuarto de autos debe reputarse vivienda y así se viene calificando por la recurrente a lo largo del recurso, aunque desde el punto de vista procesal merezca la consideración de local de negocio e incluso civilmente tenga idéntica consideración en tanto no se ejercite la acción correspondiente para conseguir la anulabilidad de la estipulación contractual referida, como resolvió el Juez de Primera Instancia número 16 en procedimiento promovido por la parte recurrente contra la hoy recurrida; que aun en el improbable caso de que el cuarto de autos se conceptuara como local de negocio, la acción resolutoria debió considerarse debidamente por la sentencia impugnada, porque en esta clase de locales no está permitida la convivencia de personas extrañas con la arrendataria, aun tratándose de fincas no sujetas a la Ley Salmón; y estando acreditado que en el piso controvertido están alojadas dos personas extrañas a la arrendataria, procedería igualmente resolver el contrato de arrendamiento aplicando la causa segunda de la Ley de 31 de diciembre de 1946 o la del artículo 114 de la vigente, siendo reiteradísima la doctrina jurisprudencial creada por esta Sala, recordando, entre otras, las de 10 de octubre de 1955, 29 de enero de 1949, 28 de abril de 1952, 24 de enero de 1953, etc., que abonan la pretensión causante de la demanda.

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Ismael Pérez Fontán, en representación de la recurrida doña Carmen Regalado Ureña, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los autos a la vista, con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que en síntesis por el recurso se sostiene que la vivienda cuestionada está acogida a la Ley del Pato de 25 de junio del año 1935 con los beneficios para el inquilino de renta limitada y por disposiciones posteriores, (Ley de 10 de noviembre de 1942 y Decreto-ley de 4 de febrero de 1955), se prohíbe el subarriendo, traspaso y convivencia de personas

extrañas al usuario sin que se establezca la adecuada sanción al infractor por lo que es de aplicar para suplir este vacío legal la causa resolutoria de subarriendo inconsciente de la Ley de Arrendamientos que es supletoria de aquellas, independientemente de los efectos y consecuencias que la aplicación de la analogía jurídica lleva consigo, a lo que se ha de objetar que toda la argumentación del recurso parte de premisa falsa porque el artículo 8.º del Decreto-ley del año 1955 determina que las infracciones se sancionarán con arreglo a la norma décima de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo de 10 de junio de 1954; esto es, que no existe la laguna que se aduce como razón de aplicar la causa de resolución invocada lo que sería bastante para desestimar el recurso pero lo impide además, que no es dable estimar otras causas de resolución de contrato distintas a las enumeradas y fijadas por la Ley, porque dictada ésta para regular los arrendamientos de fincas urbanas en el doble aspecto de viviendas y locales de negocio no es lícito introducir nueva norma de gobierno en la relación arrendatária pues ello sería salirse del ámbito legal, lo que ocurriría al aceptar la tesis del recurso de ampliar a la convivencia la causa resolutoria de subarriendo que son dos supuestos distintos que la Ley prevé y para los que establece por separado normas determinadas, de lo que se deduce que no se puede aplicar al hecho de autos, convivencia de dos personas con el inquilino, la causa resolutoria de subarriendo inconsciente;

CONSIDERANDO que con lo expuesto queda resuelto el recurso, porque el tema tratado en el considerando anterior desvirtúa cuantas afirmaciones se hacen en los tres motivos cuyo fundamento de fondo tiene por fin único que se estime procedente la causa de resolución prevista en el número segundo de la Ley del año 1946 o sea el subarriendo inconsciente con lo que se pone de manifiesto que la sentencia recurrida al desestimar la demanda no ha incurrido en ninguna de las infracciones imputadas de interpretación errónea de la Ley del Pato del año 1935 y disposiciones complementarias, aplicación indebida del artículo 27 de la Ley de Arrendamientos del año 1946 que es la aplicable por haberse producido el hecho base de la acción antes de la vigencia de la actual, e inaplicación del número 2 del artículo 149, habiéndose de agregar por vía de aclaración que toda infracción acusada de la Ley vigente es inoperante porque la sentencia no la ha tenido en cuenta y se ha apoyado exclusivamente en la Ley anterior por todo lo cual es de desestimar la integridad del recurso;

FALAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Virginia de Nogales Quevedo, contra la sentencia que con fecha 4 de marzo de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, don Manuel de la Plaza, votó en Sala y no pudo firmar. Manuel Ruiz Gómez.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia

pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela (rubricado).

## SALA TERCERA

## Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 5.403. Secretaría señor Llaguno.—Doña Marcelina García García Montoya contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1960, que resolvió reposición interpuesta contra Orden ministerial de 27 de julio de 1960, que resolvió legalizar un pozo con elevación mecánica situado en término municipal de Arenys de Mar (Barcelona).

Pleito número 55.506. Secretaría señor Llaguno.—General Fábrica Española de Caucho, S. A., y de Roman Ribot y Compañía contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (D. G. A.) en 1 de febrero de 1961 sobre Aranceles de Aduanas.

Pleito número 5.460. Secretaría señor Llaguno.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 16 de diciembre de 1960 sobre tarifa II.

Pleito número 5.560. Secretaría señor Llaguno.—Don Manuel Franco Cubeiro contra Resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 14 de enero de 1961 sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.696.

\*

Pleito número 5.373. Secretaría señor Llaguno.—La Sociedad «Hijos de Fernando Cano, S. L.», y don Francisco Cano Hernández contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960 y 6 de diciembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.349. Secretaría señor Llaguno.—Hijos de Ramón Jara Mira contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 24 de noviembre y 6 de diciembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.545. Secretaría señor Llaguno.—Don Enrique María Trenor y Lamo Espinosa contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas (D. G. O. H.) en 8 de febrero de 1961 sobre alumbramiento de aguas.

Pleito número 5.399. Secretaría señor Llaguno.—Don Miguel González Palazón contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960 y 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.302. Secretaría señor Llaguno.—Sociedad M. R. L. «José Hernández Gil, S. L.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto. Expediente 371-1960 y 283-1960.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.695.

## SALA CUARTA

## Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 1.483. Secretaría señor Herrero.—Don Roberto Malo de Molina

Soriano contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 27 de enero de 1958 sobre concesión marca número 323.011 denominada «Capitán».

Pleito número 5.036. Secretaría señor Herrero.—Industrias Abella, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo el 17 de noviembre de 1960 sobre clasificación oficiales despojerías de segunda.

Pleito número 5.109. Secretaría señor Dorao.—Doña María Soledad Galdón Muñoz contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de septiembre de 1960 sobre autorización traspasar una oficina de Farmacia, calle Pascual, número 10, al número 3 de la calle Jara Carrillo, de Murcia.

Pleito número 5.191. Secretaría señor Herrero.—Netol, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 26 de julio de 1960 sobre concesión a favor de don Vicente Codoñar Lalai del rótulo de establecimiento «Mekol», número 65.071.

Pleito número 4.085. Secretaría señor Herrero.—«Farbwerke Hoechst Ag Vormals Meis, etc.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 19 de enero de 1960 sobre marca número 348.594 denominada «Nurason».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.690.

\*

Pleito número 360. Secretaría señor Herrero.—Don Bernardino Santacruz Ibern contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 28 de abril de 1958 sobre concesión registro modelo utilidad número 57.954.

Pleito número 5.014. Secretaría señor Rodríguez.—Don Romualdo Aragón Gavila contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda por la desestimación tácita recurso interpuesto en 20 de octubre de 1959 contra Resolución Secretaría Provincial Obra Sindical del Hogar de Madrid por la que se denegaba la adjudicación casa que le correspondía en el grupo viviendas protegidas «Cea Bermúdez».

Pleito número 4.355. Secretaría señor Rodríguez.—«Figueroa», S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de junio de 1960 sobre modificación salarios.

Pleito número 5.049. Secretaría señor Dorao.—Don Juan Gómez Cuétera contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 4 de noviembre de 1959 sobre denegación marca número 346.050 denominada «La Hojaladrada».

Pleito número 5.028. Secretaría señor Dorao.—«Compañía Española Ericsson, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de noviembre de 1960 sobre multa de 3.800 pesetas por transgresión de las normas que regulan el trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.692.

\*

Pleito número 4.964. Secretaría señor Dorao.—Doña Luciana Domínguez Herrera contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de octubre de 1960 sobre declaración coto redondo finca sita polígono «Balega» (Guadalajara).

Pleito número 4.887. Secretaría señor Dorao.—Don Pedro Soto Palacios y otros contra Resolución expedida por el Minis-

terio de Trabajo en 25 de octubre de 1960 sobre abono de plus del 30 por 100 sobre el salario.

Pleito número 5.015. Secretaría señor Dorao.—Caja Seguros Reun., S. A. (Caser) contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de diciembre de 1960 sobre multa de 10.000 pesetas por infracción a la legislación de Accidentes de Trabajo.

Pleito número 5.093. Secretaría señor Dorao.—Industrias Abella, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de noviembre de 1960 sobre clasificación profesional de tres trabajadoras.

Pleito número 4.995. Secretaría señor Dorao.—Don Florentino Linaje Alonso contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de noviembre de 1960 sobre multa por infracción disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.693.

\*

Pleito número 5.007. Secretaría señor Herrero.—Monfort y Peris, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 2 de noviembre de 1959 sobre concesión Dibujo Industrial número 4.826.

Pleito número 5.031. Secretaría señor Herrero.—Don Juan Francisco Díaz Garrido contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de noviembre de 1960 sobre inclusión Registro P. de S. e I. casa número 24 calle Ribera Curtidores, de Madrid.

Pleito número 5.078. Secretaría señor Herrero.—«Fábricas Lucía, Antonio Bete, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 10 de noviembre de 1960 sobre desahucio administrativo.

Pleito número 4.997. Secretaría señor Herrero.—Don Rafael Ossa Etsaburu y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda sobre aumento del 17,166 por 100 costo obras viviendas de renta limitada.

Pleito número 5.066. Secretaría señor Herrero.—Don Angel Zurdo Jiménez y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 7 de septiembre de 1959 sobre elevación rentas en el grupo de casas baratas en la «Barriada de Delicias», de Madrid.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.694.

\*

Pleito número 5.129. Secretaría señor Dorao.—Ayuntamiento de Gavilanes (Avila) contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 26 de octubre de 1960 sobre aprovechamiento zona «Blasco Chico», del monte número 14 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Avila.

Pleito número 5.070. Secretaría señor Dorao.—Don Lorenzo Torres Bernal contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de noviembre de 1960 sobre clasificación profesional.

Pleito número 4.610. Secretaría señor Herrero.—«Fuerzas Eléctricas Cataluña, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 23 de junio de 1959 sobre aplicación precios y condiciones de suministro eléctrico.

Pleito número 5.056. Secretaría señor

Dorao.—Don Raimundo Montes de Be-rascosa contra Resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 13 de diciembre de 1960 sobre indemnización re-quisas vehículos propiedad durante la Guerra de Liberación.

Pleito número 5.091. Secretaría señor Herrero.—Industria Abella, S. A., con-tra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de noviembre de 1960 so-bre clasificación de oficiales despojeras y triperas.

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Se-cretario Decano (ilegible).—1.688.

Pleito número 5.065. Secretaría señor Dorao.—Doña Felisa Penelas Velga y otras contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de noviem-bre de 1960 sobre clasificación profesio-nal de varios trabajadores.

Pleito número 5.059. Secretaría señor Dorao.—La Química Comercial y Far-macéutica, S. A., contra Resolución ex-pedida por el Ministerio de Industria en 9 de mayo de 1960 sobre concesión mar-ca número 204.651 denominada «Canta-cin».

Pleito número 4.988. Secretaría señor Herrero.—Mutualidad Papel, Prensa y Artes Gráficas contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de oc-tubre de 1960 sobre clasificación profesio-nal del productor don José Tapia Re-nedo.

Pleito número 4.708. Secretaría señor Herrero.—Don Benito Lozano Tajuelo contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 31 de mayo de 1960 so-bre canon anual de cinco mil seiscientos sesenta pesetas con noventa céntimos.

Pleito número 2.035. Secretaría señor Herrero.—«Cristmatol, S. A.», cristal, mol-duras, etc., contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de junio de 1959 sobre inclusión finca nú-mero 13 avenida P. Isla, de León, en el Registro Propiedad de S. e I. de Edifica-ción Forzosa.

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Se-cretario Decano (ilegible).—1.688.

Pleito número 5.085. Secretaría señor Dorao.—«Unión Agrícola Azucarera Nues-tra Señora del Carmen» y otras contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura sobre autorización para con-tratar en toda la zona segunda.

Pleito número 5.115. Secretaría señor Dorao.—«Occidente, Compañía Española de Seguros, S. A.», contra Resolución ex-pedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1960 sobre classifica-ción profesional.

Pleito número 5.090. Secretaría señor Dorao.—«Círculo Ecuestre» contra Reso-lución expedida por el Ministerio de Tra-bajo en 31 de octubre de 1960 sobre il-quidación cuotas seguros sociales y Mu-tualidad Laboral.

Pleito número 4.890. Secretaría señor Dorao.—Don Ramón Alcalá Santaella y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de oc-tubre de 1960 sobre autorización para abrir Ofi. Farmacia número 5 calle José Antonio, de Baena (Córdoba).

Pleito número 3.643. Secretaría señor Dorao.—Don Cándido Rubio Gallana contra Orden expedida por el Ministerio

de Industria en 29 de marzo de 1960 so-bre caducidad permiso investigación nú-mero 7.965 denominado «Santa Rita».

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Se-cretario Decano (ilegible).—1.691.

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Donaciano de Nayas Montero y doña Leoncia García Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resoluciones tácticas del Ministerio de la Vivienda que confirmaron las del ex-celentísimo señor Gobernador civil de Ma-drid en 23 y 30 de abril de 1958, dictadas en expedientes 91, 138 y 139 (General, número 3.270) sobre la expropiación de determinados terrenos sitos en Fuenca-rreal en favor de la Entidad Juban, S. A., pleito al que han correspondido el nú-mero general 5.488 y el 41 de 1961, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de pro-videncia fecha 20 de marzo de 1961.

Madrid, 8 de abril de 1961.—El Secre-tario, Isidro Almonacid.—1.687.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel González García se ha in-terpuesto recurso contencioso-administra-tivo sobre acuerdo del Consejo de Minis-tros de 27 de enero de 1961 que desesti-mó el recurso de súplica interpuesto con-tra la Orden del Ministerio de la Gobe-rnación de 26 de octubre de 1960, que de-cretó la separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón del Cuerpo Gene-ral de Policía del recurrente, ex Comi-sario de segunda clase del citado Cuerpo, pleito al que han correspondido el nú-mero general 5.551 y el 45 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de pro-videncia fecha 3 de abril de 1961.

Madrid, 8 de abril de 1961.—El Secre-tario, José Benítez.—1.686.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José López Lois se ha interpuesto

recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacio-nal de 28 de diciembre de 1958, que ex-cluyó al recurrente, Maestro nacional ju-bilado, de su derecho a quinquenios pre-establecidos por las leyes vigentes, pleito al que han correspondido el número ge-neral 5.157 y el 20 de 1961 de la Secre-taría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de pro-videncia fecha 5 de abril de 1961.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Secre-tario, José Benítez.—1.685.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Germán Cabrero Escobar se ha in-terpuesto recurso contencioso-administra-tivo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de mayo de 1949 sobre sanción de pérdida de 1.000 puestos en el escalafón de Médicos del Seguro de En-fermedad, pleito al que han correspon-dido el número general 5.221 y el 25 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de pro-videncia fecha 4 de abril de 1961.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Secre-tario, Ramón Pajaron.—1.680.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Rafaela Castrillo Márquez y doce más, funcionarios de los Cuerpos Facul-tativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliote-carlos y Arqueólogos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de la desestimación por si-lencio administrativo de la alzada contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 27 de abril de 1960 que desestimó la petición de los recurrentes de ser incluidos en la distri-bución de derechos obvencionales, pleito al que han correspondido el número ge-neral 5.540 y el 43 de 1961 de la Secre-taría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de pro-videncia fecha 25 de marzo de 1961.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Secre-tario, José Benítez.—1.684.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo



favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Baena Morillas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército sobre reconocimiento a los Suboficiales del Ejército de Tierra de los beneficios concedidos por la Ley de 21 de julio de 1960 a los demás Suboficiales, pleito al que han correspondido el número general 5.387 y el 37 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1961.

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.683.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Evelio Calatayud Sanjuán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 25 de noviembre de 1960 sobre incompatibilidad entre el cargo de Comisario de Policía y el ejercicio de la profesión de Abogado, pleito al que han correspondido el número general 5.617 y el 53 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de abril de 1961.

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.682.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Fernández Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1959, confirmada por la de 16 de mayo siguiente, sobre separación del mismo del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, pleito al que han correspondido el número general 5.548 y el 46 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 27 de marzo de 1961.

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.681.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ginés Martínez Zarco se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de septiembre de 1960, que clasificó el haber pasivo mensual del recurrente en su calidad de Sargento de la Guardia Civil en situación de retirado, y el de 3 de enero de 1961 del propio Organismo, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que han correspondido el número general 5.262 y el 28 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1961.

Madrid, 10 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.711.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Luisa Aguilera Prieto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 3 de octubre de 1959, que desestimó reposición entablada contra acuerdos del Consejo Escolar Primario «Luis Moscardón», de Madrid, de 2 y 23 de abril de 1959, que negaron a la recurrente el derecho a ocupar la segunda de las plazas vacantes de Maestras del Grupo escolar «Luis Moscardón», de Madrid, pleito al que han correspondido el número general 4.393 y el 145 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1961.

Madrid, 10 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.712.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### ALMERIA

Don Rafael Casares Córdoba, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 122 del año 1960 y a instancia del Procurador don Diego Contreras Carrillo, en nombre y representación de don Juan García Sánchez, se tramita procedimiento sumario hipotecario contra los bienes que se dirán pertenecientes a doña Dolores de Yebra Ritzwagen.

A instancia del acreedor y en resolución de esta fecha, se manda sacar a subasta los bienes hipotecados, cuyo remate

tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de mayo, a las once horas, sirviendo de tipo la cantidad asignada a cada una de las fincas que es el pactado en la escritura de constitución, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo fijado para poder tomar parte en la subasta.

Los autos y certificación del Registro, comprensiva de las inscripciones de dominio y derechos reales, a que están afectos los inmuebles, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Trance de tierra de arrenal y riego destinado a soto con álamos y cañas, hoy naranjos, situado en el pago del Prado Alto, de cabida una tahulla 600 varas cuadradas, o sea 15 áreas 72 centiáreas; linda: Levante, Lorenzo Pérez Gallardo; Poniente, hijos de José Sánchez Martínez y la rambilla del término, el caz del molino del pueblo y Enrique Pérez y dichos herederos de José Sánchez, y Sur, el río Andarax. Sale a subasta por cincuenta mil pesetas.

Un bancale de tierra de riego dedicado a parras con derecho a las aguas claras y turbias del río y a las de la Fuente del Soto, situado en el pago del Prado Alto, de cabida dos tahullas y 800 varas cuadradas, equivalentes a 26 áreas 95 centiáreas; linda: Levante, Antonio Rodulfo; Poniente, el Azagador y el caz del molino del pueblo; Norte, este mismo caz, y Sur, la carretera de Bentarique a los Imposibles. Sale a subasta en setenta y cinco mil pesetas.

Casa-cortijo con un almacén en el pago de la Cortina, marcada con el número 24, compuesta de un solo piso, con una superficie de 209 metros 50 decímetros cuadrados; linda: derecha, entrando, con tierras de este caudal; izquierda, don Lorenzo Pérez Gallardo; espaldas, el azagador y acequia de la Cortina, y frente, la placeta del referido cortijo. Valorada en treinta y cinco mil pesetas.

Trozo de tierra de riego, en la que arralgan almendros y frutos, diseminadas parras de nueva plantación y un cerrillo de nogales, situado en el pago de la Hoya, de cabida una tahulla y mil varas cuadradas, que hacen 18 áreas y 17 centiáreas; linda: Levante, Carolina, Waldo, Salvador, Guillermo, Dolores y Amalia Yebra Ritzwagen; Poniente, hijos de Virtudes Yebra Alonso; Norte, Francisco Alarcón Martínez y Francisco Ruiz Tortosa, y Sur, acequia de la Cortina y Enrique Rodríguez. Se valora en cuarenta mil pesetas.

Trozo de tierra de riego en el pago de la Cortina, compuesto de varios bancales y paratas dedicados al cultivo de parras de uva de embarque, en plena producción, injertos y varios árboles frutales, de cabida 49 áreas 28 centiáreas; linda: Levante, hijos de Virtudes Yebra Alonso; Poniente, huerto de don Lorenzo Pérez Gallardo, el azagador y la acequia de la Cortina, por donde tiene su riego; Norte, dicha acequia, y Sur, el caz del molino llamado del pueblo. Se valora en ciento cincuenta mil pesetas.

Suerte de tierra de riego plantada de parras de uva blanca de embarque y varias castizas, radicante en el pago de la Hoya, con cabida de una tahulla y 800 varas cuadradas, equivalentes a 16 áreas 78 centiáreas; linda: Levante, el azagador; Poniente, herederos de Amalia Yebra Alonso; Norte, Francisco Alonso Martínez, y Sur, acequia de la Cortina. Se valora en cuarenta mil pesetas.

Un trozo de tierra de riego compuesto de varias paratas destinados a parral, en

el pago del azagador, de cabida unas mil cien varas cuadradas, o sea siete áreas 68 centiares; linda: Levante, Amalia y Daniel Jiménez Yebra; Poniente, camino de azagador; Norte, el brazal o acequia alta, y Sur, la Cortina. Se valora en veinticinco mil pesetas.

Almería, ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Rafael Casares.—El Secretario (ilegible).—2.600.

#### BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado Juez de Primera Instancia número doce de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 65 de 1960, se sigue procedimiento judicial sumario regulado por los artículos 131 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, que fueron promovidos por el Procurador don Ignacio Espadaler Mas, en nombre y representación de don Gustavo Gutiérrez Gil y don Gustavo y doña Mercedes de Montellá, contra la finca especialmente hipotecada por la deudora «Juan Colomer Clará e Hijos, S. L.», con domicilio a efectos del procedimiento en calle Diputación, 296, bajos, en reclamación de un crédito hipotecario de 180.000 pesetas de principal, intereses y costas fijadas en perjuicio de tercero en 40.000 pesetas más, reconocido en escritura pública de 26 de julio de 1958, otorgada ante Notario de Vilasar de Mar don Rafael Gilmen Pérez, cuyo procedimiento fué continuado más tarde a instancia del Procurador don José Rubio Bussot, que compareció en nombre y representación de «Banco Central, S. A.», a los efectos determinados en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, consignando las sumas antes dichas de principal, intereses y costas fijados, en calidad de acreedor posterior, subrogándose dicho Banco Central en los derechos y acciones de los demandantes, teniéndosele por subrogado por providencia de 13 de junio último, haciéndose constar la subrogación al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca en el Registro de la Propiedad de Mataró; y habiéndose celebrado la primera subasta de la finca especialmente hipotecada en el día señalado seis de marzo último, previo su anuncio en forma por medio de edictos, en la misma se aprobó provisionalmente el remate en favor del mejor postor don Jaime Martorell Casanovas por la suma de un millón ochocientos mil pesetas, con facultad de poderlo ceder a un tercero y requiriéndole para que dentro del término legal consignara el resto, al no haberlo verificado, por providencia de esta fecha y a virtud de escrito de la parte demandante, se ha acordado declarar sin efecto el mencionado remate y reproducir la subasta celebrada, destinándose el depósito constituido por el rematante en primer término a satisfacer los gastos que origine la subasta o subastas posteriores y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito objeto del procedimiento, intereses y costas, y señalar nuevamente para la celebración de la correspondiente subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, el día diecinueve de mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo aprobarse el remate con facultad de poderlo ceder a un tercero, si se solicitare, y devolviéndose a los postores la cantidad que consignen para tomar parte en la subasta, excepto al

mejor postor, que quedará a cuenta y como parte del precio del remate.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea el de trescientas mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicha suma.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca hipotecada objeto de la subasta: Edificio-fábrica sita en San Cristóbal de Premia, calle Nueva de la Iglesia, números 10, al 20, compuesta de bajos con subterráneos y primer piso, teniendo el edificio varias divisiones, las cuales comprenden las cuerdas para los telares, cuarto para la maquinaria, despacho, cerrajería y otras dependencias propias de la fábrica. Mide veintiséis metros de ancho o frente por cuarenta y cinco de largo o fondo, lo que hace una superficie de mil ciento setenta metros cuadrados, equivalentes a treinta mil novecientos sesenta y siete con cincuenta y seis palmos cuadrados aproximadamente. Linda: por el Norte o frente, con dicha calle Nueva de la Iglesia; a la derecha, entrando u Oeste, con Miguel Casanovas y Sucesores de Felio Casabella; a la izquierda u Este, con Jacinta Vilá y con N. Lloveras, y a la espalda o Sur, con Felio Casabella, Martín Petit, José Cavanés y N. Santaló. Inscrita al tomo 885, libro 50, de San Cristóbal de Premia, y folio 249, finca 1.291; inscripción primera, del Registro de la Propiedad de Mataró.

Dado en Barcelona a siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Andrés de Castro.—El Secretario, Augustó Arquer.—2.593.

#### MADRID

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario que se siguen a nombre de doña María de la Cruz, doña Lucía, doña Dolores y don Jesús González Domínguez, contra don José María Gutiérrez Esteban, en reclamación de un préstamo hipotecario de trescientas pesetas, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio que se dirá, las dos fincas siguientes:

1.ª Hacienda conocida con el nombre de «Gutiérrez Gómez», en los términos municipales de Trigueros del Valle, Cubillas de Santa Marta, Quintanilla de Trigueros y Corcos del Valle, distrito hipotecario de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, formada por agrupación de setenta y una fincas, con una extensión de ochenta y siete hectáreas cuarenta y cuatro áreas y cuarenta y nueve centiares, siendo el precio por el que sale a subasta de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas.

2.ª En Cubillas de Santa Marta: Tierra a «La Carrera» o «Bajo de los Royales», titulado «Soto de Don Agustín», de seis hectáreas tres áreas cincuenta y cuatro centiares. Tiene en el centro una casa sin número, está cercada de piedra y en la actualidad tiene dos mil cepas y diferentes árboles frutales. Sale por ciento doce mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General

Castanos, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de mayo próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran los expresados tipos, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a once de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—2.620.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Militares

JERONIMO SANTIAGO, Antonio; hijo de Ramón y de María, natural de Alcázar (Granada), soltero, labrador, de veintidós años, vecino de Guajar Faragut (Granada); procesado por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Agrupación de Cazadores de la División de Montaña número 52, en Huesca.—1.513.

ALVAREZ DOMINGUEZ, Manuel; cabo segundo mecánico de la Armada, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Doño (La Coruña), soltero, de veintitrés años; procesado por desertión en causa 07 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Base Naval de Baleares, en Palma de Mallorca.—1.514.

MARTIN LARA, José; hijo de José y de Angeles, natural y vecino de Sevilla, calle Castilla, 68, soltero, bombero, de veintiséis años; procesado por fraude en causa 54 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Base Aérea de Morón de la Frontera.—1.515.

CANO BONILLA, Rafael; hijo de Juan y de Margarita, natural de La Carolina (Jaén), soltero, de veinticuatro años, que residía en La Palma del Condado (Sevilla), con cicatriz en el dorso de la mano derecha; procesado por desertión en causa 54 de 1959; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual número 3 de Sevilla.—1.535.

GARCIA GARCIA, Manuel; de veintiocho años, hijo de Miguel y de Encarnación, natural de Corrubedo (La Coruña), marino; procesado por desertión en causa 144 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.534.

**TEJADA RODRIGUEZ**, Francisco; hijo de Francisco y de Victoria, natural de Fuente de Canto (Badajoz), soltero, choffer, de veintiseis años, estatura 1,740 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, vecino de Sevilla, calle Castilla, 20; procesado por deserción; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de La Legión en Facinas (Cádiz).—1.532.

#### Juzgados Civiles

**PAZO SEIJO**, José; de cuarenta y dos años, casado, albañil, hijo de José y de Carmen, natural y vecino de Beade-Lavadores-Vigo; procesado en sumario 234 de 1955; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—1.512.

**HERRADOR INIESTA**, Lorenzo; hijo de Manuel y de Francisca, natural de Bilbao, de veintiocho años, soltero; procesado por falsificación en sumario número 81 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—1.509.

**TOLOS PITARCH**, Francisco; de treinta y tres años, natural y vecino de Barcelona, calle Cld, 22, hijo de Francisco y de Salvadora, soltero, jornalero; procesado por asociación ilícita y propaganda ilegal en sumario 823 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—1.508.

**OLABARRIETA Y GOTI**, Julián; de cuarenta y cuatro años, soltero, hijo de Andrés y de Lucía, natural de Lezama (Vizcaya), labrador, vecino de San Sebastián, caserio «Larrategui»; procesado por daños en sumario 672 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.507.

**ROMERO IGLESIAS**, Jesús; de veintiocho años, casado, fontanero, hijo de Jesús y de María, natural de Talavera de la Reina y vecino de Madrid, Tejar de Lucio (Ventas);

**ORIADO CUENCA**, Justo; de dieciocho años, soltero y anancebado, natural de Alcobillas de las Peñas (Soria) y vecino de Madrid, tejar de Lucio (Ventas), y

**SAEZ ORIADO**, Valentín; de veintiocho años, casado, albañil, hijo de Valentín y de Ricardo, natural de Galapagar (Madrid) y vecino de Madrid, Tejar de Lucio (Ventas); procesados por robo en sumario número 13 de 1961; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero.—1.506.

**LAZARO ORTEGA**, Isabel; natural de Huércal-Overa (Almería), vecina de Madrid, calle de Leganitos, 41; procesada por estafa en causa 129 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—1.505.

**PALACIOS RUIZ-SENEN**, Valentín; vecino de Barcelona, calle de Bertrán, número 5; procesado por estafa en causa número 50 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—1.503.

**CAMPS DOMINGO**, Jesús; natural y vecino de Badelona, calle Alfonso XII, letra X, de treinta años, hijo de Salvador y de Carmen; procesado por daños en causa 408 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—1.502.

**GARCIA DE LA RUBIA**, Fernando; conocido por Fernando García de la Rubia, de cuarenta y seis años, casado, emplea-

do, hijo de Basilio y de Atanasio, natural de Portugalete (Bilbao) y vecino de Bilbao, calle San Francisco, 10; procesado por apropiación indebida en sumario 358 de 1959; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—1.511.

**VICENTE TABERNERO**, Sebastián; natural de Parada de Arriba (Salamanca), casado, sastrer, de cincuenta años, hijo de Abraham y de Inés, vecino de Hospitalet; procesado por estafa en causa número 440 de 1960; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—1.452.

**PORTILLO NAVARRO**, Antonio; de cincuenta años, hijo de Francisca, natural de Lérida; procesado por quebrantamiento de condena en causa 84 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona.—1.450.

**GRASA PELEGRIN**, Jesús; de treinta y cuatro años, soltero, hijo de Joaquín y de Balbina, natural de Mediano (Huesca), vecino de Valencia; procesado por estafa en sumario 74 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—1.449.

**APRECIADO JIMENEZ**, Pedro (a) «El Lirón»; de veintitún años, gitano, hijo de Jesús y de Leonor, vecino de Logroño, calle del Norte, 3, y en la actualidad ambulante; procesado por estafa en sumario 5 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada.—1.448.

**CASALS BERTRAN**, Simón Luis; del comercio, vecino de Barcelona; procesado por estafa en causa 84 de 1961; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—1.444.

**FERRE TORRES**, Antonio; natural de San Juan de Medions, casado, industrial, de cuarenta y cinco años, hijo de Magín y de Teresa, vecino de Barcelona, calle Marruecos, 105; procesado por usurpación en causa 108 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—1.454.

#### ANULACIONES

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 174 de 1956, Ambrosio Alonso Muñoz.—1.527.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 235 de 1947, Ricardo Calafeli Riua.—1.522.

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 486 de 1952, Manuel López Pérez.—1.521.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 16 de 1961, José Camps Garriga.—1.520.

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 183 de 1956, Lorenzo Galindo Barquero.—1.517.

El Juzgado de Instrucción de Azpeitia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 139 de 1959, Francisco Antonio del Valle Lersundi.—1.516.

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la re-

quisitoria referente al procesado en sumario 612 de 1958, José Peñalver Arias.—1.510.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 64 de 1960, Eugenio Gete Mata.—1.501.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 110 de 1961, Juan Martín Capilla.—1.477.

#### EDICTOS

##### Juzgados Civiles

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número cuatro de Zaragoza en orden de la Superioridad dimanante del sumario seguido en dicho Juzgado con el número 267 de 1960, sobre robo, contra José Uriel Sanz, se cita al testigo Antonio Uriel Sanz para que el día 15 de mayo próximo, a las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta capital, a fin de asistir en calidad de testigo al juicio oral de dicha causa, con los apercibimientos legales. Zaragoza, 6 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.475.

\*

Santos Bacigalupe Irazu, de cuarenta y un años de edad, estado casado, profesión industrial, natural de Haro, provincia de Logroño, vecino de Logroño, domiciliado últimamente en calle Rodríguez Paterna, número 28, segundo, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante la Fiscalía Provincial de Tasas de Logroño, al objeto de satisfacer la multa de 2.000 pesetas impuesta en el expediente número 15.655 de 1960, bajo apercibimiento de que de no verificar su presentación, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño, 8 de abril de 1961.—El Fiscal Provincial accidental (ilegible).—1.464.

\*

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Burgos, dimanante de la causa número 54 de 1957, por lesiones, contra Lars Roland Borjenson, residente en Suecia, Skijemvntsgatan, 6, Goteboro, se ha acordado la citación de dicho procesado para el día veintiséis del actual y hora de las diez y media de su mañana ante dicha Audiencia Provincial, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral en la causa citada.

Y con el fin de que sirva de citación al procesado Lars Roland Borjenson, expido la presente, que firmo en Lerma, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lerma a 7 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.504.

\*

Don Fernando Nieto Nafria, Juez de Instrucción de Benabarre y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy tengo acordada la publicación de estos edictos, dimanante del sumario número 28 de 1956, y en su ejecutoria, a fin de que se notifique a Salvador Hijano Benavides y Juan Alonso Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, que tienen a su disposición en este Juzgado la cantidad de quinientas pesetas (500), indemnización concedida a su favor en sentencia por la Audiencia Provincial de Huesca.

Dado en Benabarre a 7 de abril de 1961. El Juez, Fernando Nieto.—El Secretario (ilegible).—1.451.